



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE COMUNICACIÓN HUMANA

MAESTRÍA EN ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y EDUCACIÓN INCLUSIVA

**ESTUDIO DE CASO DE UN PROCESO JUDICIAL SOBRE INTERDICCIÓN
CONTRA UNA PERSONA CON SÍNDROME DE ASPERGER**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN ATENCIÓN A LA
DIVERSIDAD Y EDUCACIÓN INCLUSIVA**

Presenta

Lic. Blanca Inés López Carranza

Tutor: Dr. Eliseo Guajardo Ramos

Cuernavaca, Morelos, 2020

ÍNDICE

	PÁGINA
Capítulo 1. Presentación del caso	5
1.1. Planteamiento del problema	6
1.2. Justificación	8
1.2.1. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio	10
1.3. Antecedentes	12
1.3.1. La interdicción en Chile	12
1.3.2. La interdicción en Ecuador	13
1.3.3. La interdicción en Venezuela	14
1.4. Pregunta de investigación	15
1.5. Objetivos	15
1.5.1. Objetivo General	15
1.5.2. Objetivos específicos	15
Capítulo 2. Síndrome de Asperger	16
2.1. Concepto	16
2.2. Características	19
2.3. Estadística del Asperger	20
2.4. El Trastorno del Espectro Autista y la Ley	21
Capítulo 3. El Proceso judicial	25
3.1. Concepto	25
3.2. Etapas del proceso judicial civil	25
3.3. Los Derechos Humanos de Ricardo	27
3.3.1. Principio Pro persona	27

3.4. La cláusula de Interpretación Conforme	29
Capítulo 4. Marco Metodológico	38
4.1. Muestra: Estudio de caso	38
4.1.1. Cronología y contexto	38
4.2. Diseño de la investigación	41
4.3. Instrumento: entrevista semiestructurada y guión	42
4.3.1. Guión	42
4.4. Procedimiento	43
Capítulo 5. Resultados	48
5.1. Resultados jurídicos	50
5.2. Conclusiones	51
5.3. Alternativas de solución	52
5.3.1. Alternativa de un DIF jurídico	52
5.3.2. Alternativa de inclusión social del TEA por medio de la educación.	53
5.3.3. Leyes restitutivas de derechos que conviene tener en mente.	56
Glosario de términos jurídicos y acrónimos del texto	62
Referencias	63
Referencias jurídicas	66
ANEXOS	67
Anexo 1. Acta de consentimiento informado	67
Anexo 2. Transcripción de entrevistas	68

ÍNDICE DE TABLAS E ILUSTRACIONES

Tabla 1. Comparativo entre autismo y Síndrome de Asperger	19
Tabla 2. Etapas del proceso civil	26
Tabla 3. Vulneración y restitución de los derechos de Ricardo	37
Tabla 4. Entrevistados que refirieron observaciones a las autoridades	44
Tabla 5. Entrevistados que refirieron observaciones sobre discapacidad	45
Tabla 6. Entrevistados que refirieron observaciones sobre interdicción	47
Figura 1. Categoría Autoridades y subcategorías	45
Figura 2. Categoría Discapacidad y subcategorías	46
Figura 3. Categoría Interdicción y subcategorías	

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

En el presente trabajo se realizó el estudio de caso de un joven con Síndrome de Asperger, -de nombre Ricardo- quien nació en 1988, pero que en cuyos primeros instantes de vida, presentó un episodio de pérdida de oxígeno, lo cual trajo como consecuencia una serie de secuelas que al paso del tiempo, cuando contaba con 15 años de edad, fueron la base de un diagnóstico que los especialistas denominan Síndrome de Asperger. Más tarde, a los 19 años, sus padres solicitaron a un juez de distrito, vía jurisdicción voluntaria, que se le decretara bajo estado de interdicción. En 2011, el joven decidió acudir a un abogado para interponer un juicio de amparo en contra de esa sentencia, y contrario al resultado deseado, al año siguiente (2012) el juez se lo negó. Sin embargo, Ricardo decidió ese mismo año solicitar la revisión de su caso ante un tribunal colegiado (de mayor jerarquía jurídica) y en 2013, el tribunal turnó su caso a un magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), autoridad que nueve meses más tarde, resolvió a favor de la queja del joven.

En apariencia es un proceso que se perfila como una historia de éxito, pero tiene en esencia algunas implicaciones importantes que dejan antecedentes jurídicos que son dignos de destacar y retomar para futuros casos similares, tales como el respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en general, y a la persona bajo estado de interdicción en particular, el carácter de ese respeto, que en la ley mexicana funciona con el modelo de sustitución de la voluntad, en vez del modelo de asistencia en la toma de decisiones, consignado en el artículo 12 de la Convención sobre la Defensa de las Personas con Discapacidad (CDPD), y el panorama de las leyes mexicanas referentes a la figura jurídica de la interdicción, que en el futuro tendrán que ser revisadas bajo una paradigma distinto al actual.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al declarar a alguien en estado de interdicción, su derecho a la toma de decisiones y en consecuencia a tener el control de su propia vida, se ve vulnerado, pues al no considerársele apto para evaluar sus opciones cotidianas, le son asignadas terceras personas como sus tutores, que son quienes se encargan de decidir por él o ella en actos en la sociedad, tales como el matrimonio, sucesión testamentaria, actos de dominio, la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos, etc.

Con base en el art. 23 del Código Civil para la Ciudad de México (CCCDMX), se catalogó a Ricardo bajo el estado de interdicción, desde una perspectiva excluyente por razón de su discapacidad, tal como es definido en la redacción del propio ordenamiento:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La norma anterior establece que la persona bajo estado de interdicción requiere de un representante que contraiga obligaciones o ejercite derechos en su nombre. Y más aún, ningún tipo de discapacidad queda fuera del encuadre de esta norma, como lo advierte Lara (2015):

La consecuencia inmediata [de la interdicción] implica una tutela aplicable a todos los tipos de discapacidad, siendo la única variante el grado de restricción en la capacidad de ejercicio de la persona, pero siempre con el visto bueno del tutor (una vez declarado el estado de interdicción) y eventualmente del juez, lo cual demuestra

que no se cumple con el modelo social de asistencia en la toma de decisiones al sustituir la voluntad de la persona por “la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción”.

Lo anterior lo afirma con base en el contenido de la página 52 de la sentencia de la propia sala de la Suprema Corte, en la que ésta reconoce en algunas partes que el legislador al momento de redactar la ley ha tomado un modelo (sustitución de la voluntad) que no va en concordancia con el modelo social de discapacidad (asistencia en la toma de decisiones).

Un “blindaje” a la naturaleza jurídica de lo antes mencionado, se encuentra en la redacción del art. 450, fracción II:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

Ante este panorama, las personas con discapacidad intelectual se enfrentan a un cuerpo de leyes que se yerguen como una muralla infranqueable, a la vez de amenazante, en detrimento de sus intereses y sus libertades como entes sociales. Esto lleva a cuestionamientos sobre qué alternativas existen ante la compleja situación que enfrentan grupos vulnerados, por un lado con su propia discapacidad, y por otro con la sociedad representada por ese cuerpo de leyes como el caso en estudio.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La evolución de varias sociedades modernas ha permitido derribar muros, buscando la comprensión hacia el otro. El caso en estudio abre una puerta que permite “atravesar muros” para poder acceder a una vida jurídica en sociedad sin restricciones a la diversidad, y en un ambiente de inclusión.

Pero este escenario no se presenta solo; plantea problemáticas desde la perspectiva humanitaria. Una de las más atendidas por los organismos mundiales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la defensa, protección y salvaguarda de los derechos humanos, conceptos que tienen que ver con el estudio de caso, y aunque esto no implica que los países miembros, como México, cumplan cabalmente las recomendaciones emitidas por dicha organización, aún a pesar de existir ciertas medidas de coerción contempladas en su Declaración de 1948 y los preceptos jurídicos que de ella derivan, se trata de describir cómo se aplican estos preceptos que forman parte del art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el campo de lo jurídico y su relación con la protección y salvaguarda en la dignidad humana de nuestro país.

La declaratoria de interdicción trae como consecuencia un cambio en las relaciones sociales de la persona, por tener aparejado el supuesto de una incapacidad para actuar sin un tutor que le oriente y “traduzca” sus deseos o peticiones hacia las personas que le rodean. Se le imposibilita para realizar actos de enajenación de bienes, matrimonio, voto, y otros actos, sin la anuencia del o los tutores. Legalmente, se le encasilla como un objeto de protección jurídica (Barrena, 2014), al que hay que cuidar –incluso de sí mismo-, por carecer de la capacidad de evaluar congruentemente lo que sucede a su alrededor, y pierde inevitablemente, en esencia, lo que Kelsen define como ser un

“sujeto de derechos y obligaciones”. Si bien la interdicción puede ayudar a simplificar ciertas actividades del afectado, también es cierto que implica una vulneración a su derecho humano a la inclusión.

Con esto, se describe el caso de un joven con síndrome de Asperger, cuya capacidad jurídica en el libre ejercicio de sus derechos, fue vulnerada por una sentencia judicial de interdicción en su contra; es decir, una privación judicial de su capacidad de goce y ejercicio de sus derechos, por haber sido catalogado y juzgado desde una perspectiva excluyente por su discapacidad, y la manera en que este joven ha tenido que actuar jurídicamente para lograr la restitución de su calidad como sujeto de derechos y obligaciones, y los cambios o repercusiones que este antecedente casuístico ha significado en la ley mexicana.

Con este estudio de caso se busca:

- Conocer la importancia de armonizar las leyes mexicanas con las internacionales para la defensa, protección y salvaguarda de los Derechos Humanos, en apego al artículo 12 de la CDPD.
- A través de esta historia de éxito, valorar el derecho a la inclusión describiendo la problemática jurídica derivada del estudio de caso que debe ser conocida tanto por las personas cuya condición individual podría dar pie a la declaratoria de un estado de interdicción, como por el público en general, para valorar las implicaciones reales de su derecho a la inclusión, y las herramientas a su alcance en la ley civil, al tiempo que la persona que ve vulnerada su capacidad de goce jurídico por esta causa, pueda buscar el reconocimiento y el libre ejercicio de sus derechos, sin que su discapacidad signifique un obstáculo, conociendo el alcance de las áreas de oportunidad que se abren ante las autoridades.

- Sentar bases para modificar la ley en beneficio de las personas con Síndrome de Asperger, en vez de interpretarla para el caso particular.

Un planteamiento hipotético que resulta de lo anterior, es la posibilidad de dar un seguimiento puntual y estructurado a los casos de interdicción en los gobiernos de los estados a través de una institución especializada y con patrimonio propio que pueda garantizar la correcta administración de justicia a los grupos vulnerados, y actuar en apego al principio pro persona, sin permitir condicionar, restringir ni sustituir la voluntad en la capacidad de quienes se encuentran bajo una declaratoria de interdicción, a la par de perfeccionar las herramientas jurídicas como la interpretación conforme mediante la capacitación a jueces; coadyuvar en el trabajo teórico de su argumentación jurídica, y la divulgación de los derechos humanos al público en general. De estos tres aspectos (principio pro persona, interpretación conforme, y constitucionalidad de las normas impugnadas) se hablará en detalle más adelante.

En las leyes mexicanas existen dos niveles en la capacidad que tiene una persona para hacer valer sus derechos: una es la capacidad de goce y la otra es la capacidad de ejercicio. Para continuar con el desarrollo del tema, es pertinente aclarar a qué se refieren los términos *capacidad de goce* y *capacidad de ejercicio*.

1.2.1. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio

La SCJN al emitir sentencia sobre el caso en estudio, establece una diferencia entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio de un derecho, en defensa de la interdicción como una institución no violatoria de los derechos humanos ni excluyente.

Ambas capacidades, goce y ejercicio de un derecho, van de la mano en la vida diaria, pero es importante establecer la diferencia entre ambas, ya que en el caso en estudio se aprecia que la autoridad judicial las separa en la figura de la interdicción.

Normalmente se entiende la capacidad de goce (de derechos) de una persona como la titularidad de derechos y obligaciones por el solo hecho de existir, mientras que la capacidad de ejercicio de esos derechos son las facultades o libertades de hacerlos valer ante otros.

Bonnecase (1945) lo explica de la siguiente manera:

La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación [...] [...] si bien es cierto que la capacidad de goce de una persona nunca puede ser suprimida, también lo es que se le puede hacer sufrir restricciones; si se prefiere, no existe incapacidades de goce generales, pero por el contrario, hay incapacidad de goce especiales. (p. 377)

Por otro lado, al respecto de la capacidad de ejercicio de un derecho, Pais-Vasconcelos (citado por Núñez, 2012), menciona:

La capacidad de ejercicio, en una visión más concreta, es la posibilidad que cada persona tiene de actuar personal y directamente, esto es, de actuar en el mundo del derecho. (...) Se trata de dos realidades diferentes: de un lado está la capacidad de ser titular y del otro está la capacidad para el ejercicio” (p. 90)

Considerando lo anterior, la noción de capacidad jurídica no debe ser escindida en goce o ejercicio, sino que ambas son consustanciales en cada individuo.

1.3. ANTECEDENTES

La interdicción en algunos países fue concebida a partir de prejuicios y costumbres estigmatizantes contra la discapacidad, como una solución parcial a la necesidad de asistencia y protección que debe otorgar el Estado a estos grupos, muy alejado de la perspectiva de los derechos humanos. Prueba de ello es la redacción de los términos de algunas normas vigentes aquí vertidas.

Países como Canadá, Inglaterra, Suecia y Estados Unidos han ido adaptando sus legislaciones desde varias décadas atrás al integrar el reconocimiento a la capacidad jurídica de las personas con algún tipo de discapacidad, lo que deriva en la eventual erradicación del estado de interdicción, ahora más cercano al modelo social de discapacidad propuesto en la CDPD.

Pero el avance hacia ese nuevo paradigma no va aparejado con el proceso de otros países miembros de la ONU. A nivel regional, se citan ejemplos en América Latina:

1.3.1. La interdicción en Chile

En América Latina, se considera a Chile por su importante antecedente de evolución social. El art. 1446 del Código Civil chileno establece: Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. En el art. 1447, se establece que la interdicción se aplica en dos casos: el primero consiste en considerar que ciertas personas tienen una condición intelectual que les priva de la capacidad suficiente para actos legales, y que deben calificarse así por los expertos. A esta incapacidad se le considera absoluta, por lo que los actos que realice la persona en esta situación sin un representante legal, serán nulos.

El segundo caso se refiere a la prodigalidad, que en el ordenamiento se denomina como *disipadores*, y que se refiere a las personas cuya conducta hacia el dinero y su patrimonio ocasiona un menoscabo grave a su estabilidad económica. Esta incapacidad se puede considerar relativa, ya que algunos de sus actos pueden ser considerados válidos.

La interdicción puede ser promovida por el cónyuge y los familiares de hasta cuarto grado, o a instancia de éstos mediante el defensor público (su equivalente al Ministerio Público mexicano), de acuerdo al art. 443.

1.3.2. La interdicción en Ecuador

En Ecuador, el estado de interdicción es contenido en los arts. 463 al 476 (del título XXI), y en general sus disposiciones son las mismas para la persona con discapacidad que para el *disipador*. Lo puede promover el cónyuge, parientes hasta el cuarto grado y ascendientes y descendientes. El juez decidirá sobre la procedencia de la demanda de interdicción, una vez que haya escuchado la defensa de la persona en cuestión, y en su caso, le nombrará un curador para la administración de sus bienes. El estado de interdicción se puede revocar cuando “cese la causa” que la motivó, siempre que se presenten pruebas dentro de otro proceso para este fin. Ningún acto legal promovido por la persona bajo estado de interdicción será válido; el art. 1463 establece como absolutamente incapaces a los dementes (sic), los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Los menores adultos, los que están bajo interdicción de administrar sus bienes y las personas morales, tendrán una incapacidad relativa, según sea el caso.

1.3.3. La interdicción en Venezuela

Se considera a Venezuela por ser uno de los países sudamericanos de más influencia económica de la región. En este país se puede solicitar la interdicción por causa de responsabilidad penal, o por incapacidad intelectual que le impide razonar acerca de las tomas de decisiones, de acuerdo al art. 393 del Código Civil venezolano.

La interdicción se puede promover mediante demanda interpuesta ante un juez civil por el cónyuge, algún otro familiar, por el síndico procurador municipal (equivalente al Ministerio Público mexicano), o cualquier otra persona (tercero interesado) o el mismo juez (ex officio), conforme al art. 395.

Es de notar que la interdicción en Venezuela puede ser promovida por cualquier persona, sin imponerle límite o requerimiento legal. El requisito de procedencia reside en que el posible interdicto debe ser sometido a un interrogatorio en presencia del juez y/o parientes o amigos con el fin de avalar lo que de esto resulte a criterio del propio juez (art. 396).

En México, la interdicción reconocida por la propia SCJN, necesita de un análisis normativo integral, pues el sistema funciona bajo el modelo de sustitución en la toma de decisiones, y no tiene en cuenta el modelo social de discapacidad en su modalidad de asistencia en la toma de decisiones, tal como es consagrado en el art. 12 de la CDPD, en virtud que la pérdida de derechos por causa de la declaratoria de interdicción, implica un desproporción de los límites jurídicos que enfrentan las personas con discapacidad.

1.4. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Qué características tiene el proceso judicial llevado a cabo con una persona con síndrome de Asperger?

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. General

Analizar un proceso judicial llevado a cabo con una persona con Síndrome de Asperger.

1.5.2. Específicos

1. Conocer un proceso judicial llevado a cabo con una persona con Síndrome de Asperger.
2. Caracterizar las implicaciones que vulneraron los derechos una persona con Síndrome de Asperger y que los restituyeron.

CAPÍTULO 2. SÍNDROME DE ASPERGER

2.1. Concepto

Naranjo (2014) define el Síndrome de Asperger como:

(...) un trastorno generalizado del desarrollo, descrito por Hans Asperger en 1944. Se caracteriza por una marcada alteración social, dificultades en la comunicación, déficit en la capacidad de juego y un rango de intereses y comportamientos repetitivos, sin un retardo significativo en el lenguaje, ni cognitivo.

Se puede decir que es un trastorno conductual en el que la falta de capacidad para relacionarse y su comportamiento aislado, afecta severamente al individuo al momento de enfrentarse a las relaciones interpersonales y le es difícil adaptarse a las actividades demandantes de la sociedad.

Mandal (2013) en una breve cronología describe la evolución entre el autismo y el síndrome de Asperger:

El término *autismo* fue utilizado por el psiquiatra Eugen Bleuler por primera vez en 1908. Lo empleó para describir a un paciente esquizofrénico que se había encerrado en su propio mundo. La palabra griega “autós” significa que se refiere a uno mismo, y la palabra “autismo” es una introspección extrema con admiración de sí.

Los pioneros en la investigación del autismo fueron Hans Asperger y Leo Kanner, pero trabajaban por separado en los años 40. Asperger analizó a niños con bastante capacidad para sociabilizar, mientras que Kanner estudió a niños seriamente afectados. Sus opiniones siguieron siendo útiles para los médicos, incluso tres décadas después.

En 1943 el psiquiatra estadounidense Leo Kanner estudió a 11 niños que se caracterizaban por tener dificultades en las interacciones sociales, problemas en la adaptación a los cambios de rutinas, buena memoria, sensibilidad a los estímulos (especialmente el sonido) y ciertas alergias a la comida, buen potencial intelectual, ecolalia (propensión a repetir las palabras del interlocutor) y dificultad para actividades espontáneas.

En 1944 Hans Asperger estudió a un grupo de niños con características similares a las descripciones de Kanner. Los niños que él estudió, sin embargo, no tenían ecolalia como problema lingüístico, sino que se expresaban como adultos. También mencionó que muchos de los niños eran poco hábiles en términos de psicomotricidad fina.

(...) En 1964, Bernard publicó un artículo sobre el autismo infantil, con el nombre: *El síndrome y sus implicaciones para una teoría neurológica del comportamiento*.

El autismo se dio a conocer en las escuelas en los años 70, y se comenzó a enfocar en la educación y en la terapia para los niños con esta condición a principios de los años 80. Muchos padres todavía confundían el autismo con la retraso mental y la psicosis.

También en 1980 el trabajo de Asperger fue traducido al inglés, se difundió entre los especialistas y luego fue dado a conocer al público.

En esa década el estudio del autismo cobró impulso (...), se descubrió que había perturbaciones neurológicas y otras causas genéticas como esclerosis tuberosa, perturbaciones metabólicas como PKU (acumulación del aminoácido fenilalanina

en el cuerpo, que causa fenilcetonuria) o anomalías cromosómicas como el síndrome de fragilidad en el cromosoma X.

Lorna Wing elaboró junto con Christopher Gillberg lo que hoy conocemos como el Espectro Autista, basado en estudios hechos en la Clínica Neuropsiquiátrica de los Niños (BNK) en Suecia. Wing estableció tres factores del comportamiento: la perturbación del contacto mutuo, la perturbación de la comunicación mutua, y la imaginación limitada. En los años 90 agregó un cuarto factor: el de la capacidad limitada para la formulación de planes. (s/p)

En la actualidad, organizaciones como la Confederación de Autismo España (2018), realizan publicaciones como la siguiente:

(...) el Síndrome de Asperger en 1994 se incluía en la cuarta edición del Manual Estadístico de Diagnóstico de Trastornos Mentales (DSM-IV), pero desapareció en la quinta edición para integrarlo dentro de los Trastornos del Espectro Autista. (...) Una persona con síndrome de Asperger comparte las características nucleares del autismo (...) tiene dificultades en la comunicación social y en la flexibilidad de pensamiento y comportamiento. Sin embargo, tiene un lenguaje fluido y una capacidad intelectual media e incluso superior a la media de la población. (s/p)

Algunos detalles del síndrome de Asperger son descritos por esta misma organización. Una persona con Asperger (después de los tres años de edad):

- Tiene dificultad para entender la comunicación no verbal (gestos, expresiones faciales, tono de voz, etc.) y los mensajes sutiles que se transmiten a través de este canal.
- Es muy literal; comprende el lenguaje según el significado exacto de las palabras por lo que muchas veces no entiende las bromas, los chistes, las metáforas o los sarcasmos.

- Le resulta muy difícil manejarse en situaciones en las que tiene que interactuar con muchas personas a la vez, lo que puede parecer que no quiere relacionarse o integrarse en el grupo.
- Es fiel a las rutinas que, en ocasiones, sigue de manera rígida y repetitiva.
- Tiene intereses muy concretos y específicos sobre los que acumula mucha información y dedica mucho tiempo, convirtiéndose, en ocasiones, en fuente principal de conversación y dedicación.
- Puede ser extremadamente sensible a algunos estímulos del ambiente, resultándole molestos o dolorosos (ruidos, luces, olores, sabores, etc.). (s/p)

2.2. Características

Tabla 1

Comparativo entre Autismo y Síndrome de Asperger

Síntomas nucleares del autismo	Síntomas nucleares del Síndrome de Asperger
Neurodesarrollo retrasado o anormal antes de los 3 años de edad.	No hay retraso ni anomalías en el neurodesarrollo temprano; inteligencia reservada.
Interacción social recíproca alterada.	Anomalías más sutiles en la interacción social recíproca.
Retraso en la adquisición de la comunicación y del lenguaje que están alterados.	No hay retraso en la adquisición del lenguaje; si está alterado, es literal.
Comportamiento restringido, estereotipado y repetitivo.	Intereses y actividades restringidas, estereotipadas y repetitivas.

Nota: Recuperado de <https://neuropediatra.org/2016/02/15/el/lenguaje/en/el/asperger/>

Algunos testimonios del video español de personas con Síndrome de Asperger “Eso no se pregunta” recuperado de <https://youtu.be/-NpNGldTamQ> sirven de ejemplo a través de las opiniones de personas con esta condición:

1. Carmen afirma: “Yo creía que había nacido en un familia de tontos; porque como eran todos distintos a mí, y yo estaba totalmente convencida, claro, cosa de la autoestima, ¿no? Estaba convencida de que la perfecta era yo, no tenía más entorno que lo que tenía alrededor, y los demás me parecían muy tontos...” (min. 1:46- 2:02)

2. Cristina comenta: “La diferencia (al mostrar empatía) es que los *neurotípicos* generalmente esperan que nosotros empaticemos con ellos de una manera codificada que ellos entienden por válida.” (min. 31:31-31:42)

3. Carmen menciona: “Entra un componente emocional de ´me ofende, es demasiado directo´...nosotros nunca manejamos componentes emocionales en ese sentido. Simplemente constatamos; si tú constatas una cosa, la dices. Ya está. Pero eso no quiere decir que quieras ofender ni nada por el estilo, porque no hay matiz”. (min. 38:59-39:20)

2.3. Estadística del Asperger

Datos publicados en la página oficial del Teletón (www.teletón.org), ilustran un poco más a fondo: según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el mundo uno de cada 160 niños presenta esta condición. Se estima que hay 5 veces más hombres que mujeres con autismo, y al año la incidencia se incrementa 17%. Un 46% de niños con autismo son víctimas de bullying. La CDC (Centers for Disease Control and Prevention), una de las instituciones de mayor prestigio en cuanto a datos y

estadísticas, actualmente maneja la cifra de un caso de autismo por cada 68 nacimientos. Cada 17 minutos nace un niño con autismo, que es una condición congénita que por lo general se manifiesta en los primeros 3 años de vida. Se calcula que existen 70 millones de personas con esta condición, y cada año se diagnostican más niños con autismo que niños con SIDA, cáncer y diabetes juntos. En México no existen datos actuales sobre la incidencia del autismo, pero se estima que cada año habrá 6 mil nuevos casos. A pesar que en México existen instituciones que atienden a personas con autismo, éstas son insuficientes o incosteables para la mayor parte de la población. Referente al testimonio de personas con síndrome de Asperger, la deficiencia más notable es la interacción social, reflejada en la falta de empatía, un manejo de las emociones limitado, y la necesidad de mantener rutinas, horarios y actividades que les hacen sentir estables y cómodos.

2.4. El Trastorno del Espectro Autista (TEA) y la ley

La sentencia dictada por la SCJN hace referencia a Belinchón, et al (2008) acerca la condición del espectro autista de la siguiente manera: “en el ámbito de la psiquiatría, el síndrome de Asperger es definido como una alteración en las interacciones sociales, caracterizada por un comportamiento ingenuo, desapegado e introvertido de la persona, misma que cuenta con dificultades para comprender los sentimientos de los demás, así como para interpretar las claves sociales no verbales. Adicionalmente, dicho síndrome se identifica por la repetición de ciertas conductas, sin que lo anterior se refleje en un retraso en el uso del lenguaje o de las capacidades motrices”.

A pesar del antiguo modelo de discapacidad y la clara situación de vulnerabilidad que esta condición les acarrea, al hablar del Trastorno del Espectro Autista (TEA) se

hace necesario considerar más factores que no lo hacen necesariamente una discapacidad por definición, sino que se puede apreciar como un complejo grupo de personas con características específicas que dentro de dicho espectro se deben evaluar individualmente. Debido a la naturaleza de esta condición, las personas con TEA se encuentran en un permanente estado de indefinición acerca de sus capacidades intelectuales, toda vez que, por un lado, una constante en esta deficiencia es la poca funcionalidad social que muchos individuos presentan con el resto de las personas que los rodean y, por otro lado, el poseer las habilidades cognitivas suficientes no sólo para comprender su entorno, sino para -en muchos casos- tomar decisiones. Cuando se habla de una persona con síndrome de Asperger o con algún grado de autismo, se hace necesaria una serie de evaluaciones médicas y psicológicas profundas para definir en qué parte del espectro autista se encuentra; de lo contrario, un diagnóstico erróneo o poco preciso implica tratamientos que no le van a funcionar. Esta premisa se comparte en materia jurídica, pues al individuo a quien no se le ha examinado en términos cuantitativos concluyentes, se le encasilla dentro de las personas que no son capaces de tomar decisiones, y que por lo tanto requieren de un tutor que les auxilie en varios aspectos, simples o relevantes, de la vida cotidiana. Es entonces cuando se corre el riesgo de considerarlo como interdicto sin que realmente lo sea, a diferencia de una persona que visiblemente se encuentra en un estado de discapacidad, y de quien se puede tener más claro la serie de necesidades que su situación le genera. Por ejemplo, una persona que haya perdido un miembro de su cuerpo y que requiera probablemente de una prótesis que le permita tener independencia.

Tomando en cuenta la complejidad que como discapacidad presenta el caso del Trastorno del Espectro Autista, el gobierno mexicano ha promulgado la Ley General Para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

(LGAPPCEA), en la cual se establecen los mecanismos de protección de sus derechos, así como las obligaciones del Estado hacia las personas que se encuentran en esta condición. En esta Ley, decretada, corregida y en vigor desde 2015, se definen las políticas públicas del gobierno, así como los términos en los que se obliga a salvaguardar y procurar los intereses de las personas bajo el trastorno del espectro autista (TEA), a través de las diversas dependencias bajo su control. Así mismo, en algunas versiones se señala entre corchetes las modificaciones hechas a partir de adecuaciones realizadas en fecha posterior a su publicación, la mayoría de las cuales obligaban a la persona con TEA a acreditar su capacidad intelectual con un documento denominado *certificado de habilitación*, expedido por el sector salud, el cual le abriría prerrogativas contenidas en la misma ley. Hecha esta corrección, el precepto legal es más incluyente y humanista, ya que “nadie está obligado a lo imposible”, entendiéndose en este caso que los trámites burocráticos (a través del sector salud), someten a la persona con TEA y quienes le pudieran asistir, a constantes trámites administrativos, mismos que son susceptibles de alterar la necesaria condición de tranquilidad, rutinas y ambientes propicios que necesitan las personas con esta condición. La ley en comento consta de 18 artículos divididos en cuatro capítulos:

I. Disposiciones generales (arts. 1 al 9)

II. De los Derechos y de las Obligaciones (arts. 10 a 11)

Sección Primera. De los Derechos (de las personas en TEA art. 10)

Sección segunda. De las Obligaciones (de las personas físicas o morales relacionadas con este grupo, art. 11)

III. De la Comisión Intersecretarial (arts. 12 a 16)

IV. Prohibiciones y Sanciones (arts. 17 a 18)

Sección Primera. Prohibiciones (art. 17)

Sección Segunda. Sanciones (art. 18)

Es importante señalar que en esta ley existe un apartado referente a las definiciones éticas y de valores consagrados en ella.

CAPÍTULO 3. EL PROCESO JUDICIAL

3.1. Concepto

Gómez-Lara (1996) define el proceso judicial como un conjunto de actos jurídicos del Estado que “tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”. (p. 95)

Las personas interesadas (actor, demandado y terceros) recurren a las instancias legales correspondientes (jueces, tribunales, Suprema Corte) para el ejercicio de sus derechos, mismos que hacen valer ante ellos mediante pretensiones y pruebas de sus argumentos, con el fin de lograr una sentencia favorable a sus intereses, una vez que hayan concluido todas las etapas del proceso.

3.2. Etapas del proceso judicial civil

A continuación se muestran las etapas básicas dentro del proceso civil, cada una de las cuales cumple una importante función dentro del juicio. Cabe mencionar que ninguna de ellas puede ser omitida o simulada, toda vez que lo que se documenta en cada una va en una secuencia que no se podrá reparar o reponer una vez concluida la etapa correspondiente, además de causar un perjuicio para alguna de las partes o para todo el proceso en sí (principio de definitividad).

Tabla 2

Etapas del proceso civil

<p>INSTRUCCIÓN</p>	<p>1. Etapa postulatoria o expositiva.</p> <p>2. Etapa probatoria.</p> <p>3. Etapa conclusiva o de alegatos.</p>	<p>DEMANDA</p> <p>Ofrecimiento, admisión, reparación, desahogo.</p> <p>Lo que se aceptó, se negó o no se probó.</p>
<p>JUICIO</p>	<p>4. Etapa resolutoria o conclusiva.</p> <p>5. Etapa impugnativa</p> <p>6. Etapa ejecutoria</p>	<p>SENTENCIA</p> <p>Apelación, queja, amparo, corrección, etc.</p> <p>EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</p>

Nota: Elaborado por Olivera, José. *Etapas del proceso civil pasos para la demanda*. Recuperado de

<http://slideshare.net>

3.3. Los derechos humanos de Ricardo

Para cumplir el objetivo general, en este capítulo se analizan algunos pormenores relevantes del proceso judicial a partir de la etapa del amparo promovido por Ricardo, que se fundamenta en la vulneración que los artículos 23 y 450 fr. II del Código Civil de la Ciudad de México, hacen del marco jurídico de la discapacidad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en el art. 12 de la CDPD.

Para ello, es importante conocer el principio *Pro persona* como parte integrante de la cláusula de Interpretación conforme de la norma, y el principio de Constitucionalidad de la norma, todo ello visto a la luz del caso en estudio.

Sagües (2006) menciona la interpretación de los derechos humanos internacionales y la practicada por los órganos jurisdiccionales nacionales relacionados con el tema de los derechos humanos. El autor afirma que el resultado de la interpretación entre legislaciones locales y tratados internacionales origina *exégesis disímiles*; es decir, interpretaciones distintas del mismo problema jurídico, debido a que evalúan a su modo la relación entre ambas fuentes del derecho, en especial respecto de su propia constitución. En cambio, “Un organismo jurisdiccional supranacional va a estudiar ese derecho fundamentalmente a través del convenio o pacto internacional del que emerge, y no del derecho interno”. (p. 19)

3.3.1. Principio Pro persona

El principio pro persona es constitutivo de la interpretación conforme, y hace de ella una herramienta de protección de los derechos humanos que los preserva de posibles lagunas en la norma, que podrían hacerla inconstitucional. En el caso en estudio, la sentencia definitiva emitida por la SCJN, empleó el principio Pro persona al aplicar la interpretación conforme, pues se tomó del art. 12 de la CDPD el modelo de asistencia

al interdicto en dicha toma de decisiones, garantizando y protegiendo su elección (participación y responsabilidad), y conservando su igualdad jurídica en sus derechos, voluntad y preferencias. Gracias a esto, fue posible restituirle a Ricardo su derecho a la toma de decisiones y a llevar el control de su vida, una vez que la sentencia definitiva fuera publicada y asentada como precedente del derecho de otras personas en su condición (derecho difuso).

Fix-Zamudio (2015) refiere:

(Sobre la) mención del principio interpretativo *pro homine* o *pro persona* en la parte final del párrafo segundo del artículo 1o. indicándose que las interpretaciones de normas relativas a los derechos humanos favorecerán “En todo tiempo a las personas la protección más amplia”. (p. 29)

Bahena (2015) define el principio Pro persona como un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos, que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos. (s/p)

Lara (2015a) apunta la naturaleza y alcances del principio Pro persona (art. 1o constitucional), que a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la norma constitucional no sólo sea el parámetro normativo de referencia, sino que también al momento de aplicarse, se ajuste al marco constitucional, pero ello acarrea el riesgo de dar validez constitucional a la interpretación de una norma que podría no serlo, sólo por el hecho de compatibilizar con el precepto constitucional, y aún así, reinterpretarse al momento de su aplicación. Se convierte así, en un criterio dominante para el empleo de una cláusula llamada *interpretación conforme* (que se explicará a continuación) de otras normas, y constituye una estructura normativa coherente,

utilizada previo a declararla constitucionalmente inválida, no sin agotar todas las posibilidades interpretativas de las que se desprenda una que la haga compatible con la Constitución, para que en la medida de lo posible, logre evitarse una contradicción entre ambas, y la consecuencia sea negar su validez, al retomar la interpretación que salve a la norma en cuestión. Esto implica la convalidación de la seguridad jurídica por un lado, y la legitimidad del legislador por otro, y es por ello que se considera a una norma válida (presunción de constitucionalidad) siempre que se pueda realizar con ella una interpretación conforme a la Constitución, y los tribunales lo avalen.

3.4. La cláusula de Interpretación Conforme

La interpretación conforme se emplea cuando la redacción de la norma permite más de una interpretación; es decir, cuando es ambigua, y se le debe interpretar de acuerdo con el mayor apego constitucional posible. Esta práctica ha recorrido un largo camino en los tribunales constitucionales de otros países como Alemania, Estados Unidos, Francia, Italia y España, desde el siglo XIX. En México fue integrándose poco a poco en tesis aisladas de la novena época, hasta la reforma constitucional de 2011, en la que se le denomina interpretación conforme.

Fix-Zamudio (2015a) fija este concepto y sus condiciones de la siguiente manera:

El intérprete de normas de derechos humanos tendrá la obligación imperativa de aplicar la nueva cláusula constitucional de interpretación conforme. Si encuentra dos o más sentidos posibles en una determinada norma, debe seleccionar aquélla cuyo sentido tenga mayor conformidad con la Constitución y los tratados internacionales relativos [...] siguen privando las reglas que han caracterizado la interpretación conforme, esto es, la presunción de

constitucionalidad de una ley y el deber que el juzgador debe autoimponerse de sólo declarar la inconstitucionalidad en casos verdaderamente necesarios. (pp. 8- 9)

Con base en estas tres condiciones establecidas por Fix-Zamudio acerca de la Interpretación conforme, Lara (2015b) concluye:

1. Que la norma sea ambigua o susceptible de ser interpretada (o principio in claris non fit interpretatio).

El autor afirma que no es un problema de ambigüedad en la norma (como puede apreciarse en su clara redacción en páginas anteriores), sino que la salida de la SCJN fue emplear la interpretación conforme para evitar una declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas (y el consecuente y complejo vacío jurídico). Él denomina este supuesto jurídico como *horror vacui* (miedo al vacío) que origina la falta de una norma declarada inconstitucional, por su repercusión en el resto de normas que dependen de ella.

Lara (2015c) refiere que la presunta ambigüedad de las normas impugnadas, en su redacción son claras, y por lo mismo se advierte que no se apegan al modelo social de discapacidad del art. 12 de la CDPD, sino que dicha redacción permite advertir que son más apegadas al modelo de sustitución en la toma de decisiones.

Los artículos impugnados en la demanda de amparo de Ricardo son el 23 y el 450, fr. II, del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la

integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Más adelante, en el mismo documento se hace la observación sobre el artículo 23 del Código Civil para la Ciudad de México (CCCDMX) en el que se establece un supuesto mecanismo de protección mediante la representación sustitutiva en la toma de decisiones, desplazando la capacidad de ejercicio en cabeza de un tercero que tomará todas las decisiones sobre la persona y su patrimonio sin consultarle o participarle en ningún momento. Se resalta que esta “protección” se centra más en los aspectos patrimoniales que en los aspectos personales del presunto incapaz mediante una privación total de acceso al derecho. El derecho mexicano protege en dos formas: la primera es despersonalizada, pues el representante ni es elegido por la persona, ni le consulta las decisiones que toma según su criterio. La segunda es la denegación del ejercicio del derecho cuando el representante no puede hacerlo en nombre de su representado. Este problema hace necesario encontrar un mecanismo jurídico que no sustituya ni niegue derechos a la persona. (p. 24)

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

2. La norma se presume constitucional (la certeza jurídica de la norma, su legitimidad y validez).

La presunción de constitucionalidad que se advierte, deja ver que aunque por una parte, la SCJN admite que las normas que regulan la interdicción son discriminatorias al no ajustarse al modelo social de discapacidad, por otra parte se opone la excepción de que no todas las discapacidades entran en el supuesto argumentativo de la interdicción, por lo que determinarla es atribución de los jueces. El autor hace por último una propuesta procesal que, considera, pudo haber sido idónea para el problema sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas:

No puedo pasar por alto mi reconocimiento al ministro ponente y a su equipo de trabajo por los buenos y útiles razonamientos empleados en la sentencia; de hecho, con los mismos argumentos podría haberse optado por la sentencia sustitutiva, y el resultado habría sido más persuasivo no solo para el quejoso, sino en general para el orden constitucional (s/p).

Al dejar subsistir la norma, buscando al mismo tiempo resolver de fondo el amparo a favor de Ricardo, se evidencia que la legislación mexicana en este rubro sobre derechos humanos, se encuentra aún reticente al cambio del paradigma de sustitución de la voluntad de la persona bajo interdicción. Es decir, se le considera todavía un objeto de protección jurídica, y no un sujeto de derechos y obligaciones, y aunque es notoria la apertura al modelo asistencial en la toma de decisiones, se tiene por prioritaria la vigencia de la norma (paradigma constitucional).

Lara (2015d) hace notar que el pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte en este sentido consagra la sustitución, en vez de la asistencia en la toma de decisiones, que es necesaria una revisión exhaustiva e integral de todo el sistema

normativo en la interdicción, toda vez que ésta funciona bajo el modelo de sustitución de la voluntad. Para dicha afirmación, el autor toma como base que la autoridad aclara que el modelo social de la discapacidad es el fundamento de la asistencia en la toma de decisiones, mientras que el Código Civil para la Ciudad de México emplea el modelo de sustitución en la toma de decisiones. Por esta razón, no se puede considerar que la interdicción contemple la “asistencia en la toma de decisiones” tal como la consagra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y por lo tanto no se puede establecer una interpretación razonable, debido a la desproporción de las limitantes hacia las personas con discapacidad. En este orden de ideas, queda claro que la legislación mexicana en este rubro no contempla una protección de derechos en el sentido asistencial.

En el caso en estudio, se sigue a la ley mexicana muy de cerca, debido a la problemática que ya se mencionó acerca de la interdicción, y que motiva a efectuar el análisis de la ley que la sustenta, y que es susceptible de revisión, para que se entienda como una norma de aplicación eficaz y justa, no sólo en el caso de Ricardo, sino de cualquier persona con discapacidad intelectual que pueda comprender la vulneración a sus derechos, en especial porque el principio de interpretación conforme se da como una salida procesal al problema, resolviendo el caso de manera formal, pero sin modificar la interdicción de fondo.

Con lo anterior nos referimos a la implicación jurídica, que menciona Palacios (2008) citado por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) en un documento denominado *Amicus Curiae*:

La interdicción [...] lejos de ser un mecanismo protector, supone un juicio grave y desproporcionado para el goce y ejercicio de los derechos humanos del presunto

incapaz [...] La discapacidad deriva en última instancia en la consideración de la persona como “objeto” legal y no como “sujeto” de derechos [...] por la estigmatización de un colectivo de personas que, a raíz de su presunta falta de discernimiento y autonomía personal, han sido marginalizadas y apartadas del goce efectivo de sus derechos humanos más básicos. (p.23)

Lara (2015e) apunta que hay una *no* aceptación de la diversidad, y por lo tanto se incumple con el modelo social de discapacidad, ya que las normas que rigen la interdicción, no aceptan dicha diversidad, pues la interdicción implica consecuencias jurídicas genéricas, sin valorar el caso particular al que se aplican, como también lo afirma en entrevista el representante legal de Ricardo.

3.La constitucionalidad (paradigma). De acuerdo a Lifante Vidal (2008-2009, p. 277, citado por Lara, 2015) en el que la supremacía de los valores del Derecho está por encima de sus principios autoritativos o textuales.

Referente a este punto, comenta que la SCJN evita la eliminación de las normas impugnadas (arts. 450 y 23 fr, II CCDF), debido a la “conmoción jurídica” que su ausencia dejaría en el precepto legal. Para ello, la SCJN recurre al principio que protege el valor supremo de los derechos humanos en el art. 103 constitucional, fracción I, que explica Fix-Zamudio (2015b):

La nueva cláusula (de interpretación conforme) encuentra su complementación y se acoge también la inconstitucionalidad por omisión, al señalar que los tribunales federales conocerán de las controversias suscitadas: “I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución,

así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. (p. 8)

La revisión de una norma da a entender al constituyente que es necesario que sea revisado su trabajo legislativo.

Sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, Lara (2015f) ha extraído de una tesis aislada de la SCJN (10ª época) lo siguiente:

[...] antes de considerar una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución [...], que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. (p. 9-10)

En este sentido, aunque se requiere un cambio de perspectiva hacia una armonización de las leyes mexicanas con las internacionales, la SCJN resuelve que las normas impugnadas son constitucionales, siempre que sean interpretadas de acuerdo al modelo social de discapacidad. Considera que se puede aplicar la interpretación conforme como lo consagra la Carta Magna y el artículo 12 de la CDPD para que la interdicción se pueda concebir a partir del modelo social, y en lo específico al modelo de “asistencia en la toma de decisiones”.

En tesis aislada, citada por el autor, que emite la Primera sala de la SCJN para el caso de Ricardo, se afirma que los artículos impugnados (23 y 450, fr. II del CCCDMX), son constitucionales, siempre que sean interpretados de acuerdo al modelo social de discapacidad. La Suprema Corte considera que se puede aplicar la interpretación conforme a la Carta Magna y a la CDPD para que la interdicción se pueda concebir a

partir del modelo social, y en lo específico al modelo de “asistencia en la toma de decisiones”.

La Corte aduce que si bien el antiguo modelo de discapacidad (médico o rehabilitador) fue base de la institución del estado de interdicción en el entonces Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), eso no es impedimento para adecuarse a los nuevos esquemas de los tratados internacionales, de tal manera que se armonicen las disposiciones del actual CCCDMX y los valores de la CDPD, mediante la interpretación conforme. La Corte afirma que suponer lo contrario sería absurdo, pues implica que las instituciones jurídicas creadas bajo ciertos valores, no se podrían interpretar con nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, ni se podrían ajustar mediante interpretaciones de los tribunales, sino sólo mediante reformas legales, lo cual contraviene el principio *Pro persona* de nuestra constitución. Por ello, tanto los artículos en discusión como el régimen de interdicción no son inconstitucionales si se les interpreta conforme al modelo social de la discapacidad.

Con esto, concluye Lara (2015g) que:

(...) con la Interpretación conforme se le dice al legislador que el examen de constitucionalidad y convencionalidad de esas normas fue positivo, pero mediante la interpretación conforme, ningún tipo de presión o carga recae ya en el legislador, sino en el juez o cualquier otro operador jurídico. Con ello, será el operador quien tenga que adaptar la legislación a los criterios de la Corte (...) tendrá que servirse de las reglas creadas por la sentencia como fuente primaria de interpretación jurídica (sin materia sustantiva).

Se tiene así que con este cambio de reglas, casos como el de Ricardo serán resueltos con la restitución de derechos gracias a la interpretación conforme, en vez de la sola

aplicación del derecho sustantivo. Los resultados son prácticamente inmediatos, a pesar de basarse en una ley cuyo espíritu parece desvanecerse paulatinamente.

Tabla 3

Vulneración y restitución de los derechos de Ricardo

	VULNERACIÓN	RESTITUCIÓN
1. Inclusión social		Interpretación conforme
2. Exclusión por Interdicción	Art. 450 fr. II CCCDMX	
3. Modelo sustitutivo en toma de decisiones	Art. 23 CCCDMX	
4. Modelo asistencial en toma de decisiones		Art. 12 CDPD
5. Persona como objeto de protección jurídica	Art. 450 fr. II CCCDMX	
6. Persona como sujeto de derechos y obligaciones		Art. 1o y art. 103 fr. I CPEUM

Nota: Elaboración propia

Capítulo 4. MARCO METODOLÓGICO

4.1. Muestra: estudio de caso

Como se mencionó antes, el presente trabajo se centró en el estudio de caso de un joven de nombre Ricardo C., quien enfrentó una declaración de estado de interdicción promovido por su madre, con consecuencias legales inmediatas como la pérdida de sus derechos relacionados con la toma de decisiones, y todas las prerrogativas que este supuesto genera en términos de cotidianidad por una parte, y el cambio de su estado en términos jurídicos por otra: el paso de ser considerado un sujeto de derechos y obligaciones a ser considerado un objeto de protección jurídica.

4.1.1. Cronología y contexto

Al momento de su nacimiento (24 de septiembre de 1988), Ricardo sufre un episodio de falta de oxígeno, lo cual dañó su cerebro, trayéndole como secuelas una personalidad limítrofe y predilección por jugar con niños menores que él.

En 2004, Ricardo (de entonces 15 años) fue diagnosticado con síndrome de Asperger, y un nivel de madurez de 6.6 a 6.11 años, por personal del hospital Dr. Gea González.

En 2008, un juez de distrito le decreta estado de interdicción (Ricardo tenía 19 años de edad) promovido por su mamá mediante jurisdicción voluntaria. El 12 de mayo del mismo año los servicios de atención psiquiátrica de la Secretaría de Salud, otorgaron en la primera audiencia un dictamen en el que se establece inteligencia limítrofe, con la necesidad del apoyo y supervisión de un adulto, toda vez que su condición le restringía y limitaba en el desenvolvimiento que correspondía a alguien de su edad. En la segunda audiencia de fecha 9 de julio, la subdirección pericial del servicio médico forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió dictamen

a Ricardo en el que se señala síndrome de Asperger crónico e irreversible, condición que le impide realizar ciertos actos personales y jurídicos. El 15 de agosto, tanto la Ministerio Público como los padres manifestaron estar conformes con los estudios practicados a Ricardo, y el día 20 se resolvió declararlo, vía jurisdicción voluntaria, en estado de interdicción, designando al mismo tiempo a su madre como tutora y a su padre como curador.

En 2011 (el 23 de junio) sus padres le notificaron su estado de interdicción, y le ofrecieron su apoyo para cualquier acción legal que considerara pertinente; el 13 de julio Ricardo obtuvo de su madre la copia certificada de la resolución correspondiente para que conociera los alcances de la misma, que determinaba entre otras cosas que sus decisiones debían tener el visto bueno de ellos como tutores.

Ricardo interpuso en consecuencia un amparo indirecto ante el juez 6° de distrito en materia civil del D.F., con el expediente 603/11, invocando los arts. 23 y 450 fr. II del CCDF, mismos que contravienen al 1, 3 y 24 de la CPEUM, y 4,5,8 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, bajo argumentos de desigualdad y discriminación, mismo que le fue negado mediante sentencia publicada el 25 de septiembre de 2012, en lo concerniente a los artículos impugnados, pero -ex officio- (sin haberlo solicitado el quejoso) se le otorga una audiencia por error procesal, en consideración a la vulneración sufrida en la omisión de la garantía de audiencia de Ricardo, en la cual podía haber probado su lucidez y hacer alegatos. Lara (2015h) indica que dicha negativa de amparo se fundamentó en tres argumentos:

1. La interdicción es sólo una restricción al ejercicio de algunos derechos, pero en ningún modo del goce de éstos; por lo tanto, no debe tomarse como una vulneración de la personalidad jurídica del quejoso.

2. Existe armonía entre la tutela jurídica en la legislación del Distrito Federal y la CDPCD en el sentido en que la persona mayor de dieciséis años con capacidad de discernimiento, será consultada sobre los actos de administración de sus bienes. Por lo tanto, no hay una violación a la obligación de su salvaguarda.
3. El quejoso no fue excluido, segregado o marginado por causa de su discapacidad, ni se le violentó su derecho a la igualdad jurídica en los artículos impugnados.

Luego de la negativa de amparo, Ricardo interpuso un recurso de revisión ante el Cuarto Tribunal Colegiado Del Primer Circuito, con el número de expediente 395/2012, solicitando así mismo a la SCJN que conociera de dicho recurso el 27 de noviembre de 2012, bajo el nuevo número de expediente de reasunción de competencia: 21/2012, en apego al art. 12 del CDPDF y el 1° de la CPEUM. Con esto, el 16 de enero 2013, la primera sala reasumió su competencia originaria para conocer del asunto, y turnó luego al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea el expediente de amparo en revisión, el 17 de abril de 2013, con el número 159/2013. El 16 de octubre de 2013, la Suprema Corte resolvió el amparo a favor de Ricardo.

Por la relevancia del caso, la Suprema Corte, resolvió favorablemente a Ricardo (el quejoso) en el sentido de restituirle sus derechos políticos y sociales (celebrar contratos laborales, enajenar sus bienes, contraer matrimonio, manejar cuentas bancarias, vivir donde él decida, etc.), mediante el amparo y protección de la justicia federal e instruyendo al juez para que guardara apego al artículo 1° de la Constitución Mexicana, en el sentido de la obligación de las autoridades que deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición a todo tipo de discriminación a la dignidad humana, y anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior da cuenta de que la especial importancia del renovado contenido del precepto se encontraba en una clara contradicción con las normas impugnadas para el caso concreto de Ricardo, lo que las colocaba en un aparente estado de inconstitucionalidad. Así, el caso en estudio puso a prueba el desempeño de los legisladores y las herramientas de control de la constitucionalidad a su alcance.

4.2. Diseño de la investigación

La investigación se enfocó, bajo un diseño cualitativo en tiempo transversal, en un estudio de caso (como muestra), de alcance descriptivo, no probabilístico a conveniencia, cuyo contexto consiste en el desempeño de las autoridades judiciales que conocieron del caso, así como de los legisladores involucrados, tanto en el momento de emitir leyes como en el de aplicarlas, la práctica jurídica y la afectación a la vida social y los intereses del joven con síndrome de Asperger.

Para poder conocer el proceso judicial, se consultó los documentos a partir de la etapa del juicio de amparo número 603/11 del expediente judicial publicado en medios electrónicos, que involucró el Recurso de revisión número 395/2012; la Reasunción de competencia número 21/2012, y finalmente el amparo en revisión número 159/2013, cuya sentencia se emitió tanto en formato de lectura fácil, como en sus términos jurídicos originales.

Para caracterizar las implicaciones que vulneraron los derechos del joven con síndrome de Asperger, se realizó un análisis de literatura especializada en el tema de constitucionalidad, interdicción, investigación y doctrina procesal, así como estudios sobre autismo y síndrome de Asperger dentro del Espectro del Trastorno Autista.

A partir de los datos documentales encontrados de manera directa, indirecta y los que se infieren de las entrevistas con relación al caso en estudio, se pudo identificar

algunas de las implicaciones más relevantes que están detrás de la figura de la interdicción, tanto en su esencia jurídica, como en su repercusión social a personas con discapacidad intelectual.

4.3. Instrumento: Entrevista semiestructurada y guión

La entrevista se basó en un guión semiestructurado a tres profesionistas (abogados postulantes) y a tres funcionarios públicos. Cabe mencionar que a través de este instrumento se procuró detectar su apreciación personal referente a la eficiencia en la administración de justicia, a la elaboración de las leyes y a la discapacidad frente a la autoridad judicial.

Si bien en algunas entrevistas realizadas no se profundizó en todas las categorías que forman parte de este trabajo, los datos aportados hacen posible enmarcar las áreas de interés para el análisis. Esto permite un mejor encuadre de las variables del problema para su comprensión teórica y contextual.

4.3.1. Guión

Se entrevistó a tres licenciados en Derecho y a tres servidores públicos que laboran en juzgados de lo civil y de arbitraje en el Estado de Morelos y CDMX, en temas relacionados con:

1. Los principales obstáculos para su desempeño profesional/laboral.
2. Cómo se puede hacer una gestión procesal eficaz.
3. Opinión sobre algunos preceptos en materia civil.
4. Recomendaciones al público.
5. Otros aspectos relacionados sobre los que quisieran opinar.

4.4. Procedimiento

1. Recopilación de datos: Consistió en la búsqueda de antecedentes, cronología jurídica, algunos aspectos de la vida personal de Ricardo, y la definición del contexto del caso, mediante la documentación, artículos relacionados y entrevistas realizadas.
2. Análisis: Se realizó la obtención de categorías y subcategorías a partir de las entrevistas, a las que se anexaron algunas citas como soporte, al tiempo de haberse efectuado la triangulación y verificación de datos con los documentos y parte de la literatura consultada.
3. Presentación de los datos recopilados: Se elaboró un reporte del caso, a través de las descripciones teóricas y casuísticas encontradas y consultadas, para la integración de datos que se virtió en las conclusiones, con infografía de apoyo.

Las entrevistas realizadas se analizaron con base en una segmentación temática, consistente en categorías, subcategorías y codificación abierta, quedando de la siguiente manera:

- **Categoría Autoridades**

- I. Subcategoría de desempeño (Incumplimiento de salvaguardias). ACS, ACL, ODC

- II. Subcategoría procesal: Resoluciones similares a casos similares. ERI

- III. Subcategoría legisladores: Leyes improvisadas (“sobre las piernas”). LSP, LSI

Tabla 4

1. Entrevistados que refirieron observaciones a las Autoridades

	Acerca- miento con la sociedad	Amparo contra los legisladores (CCCDMX)	Obligacio- nes derivadas de la Convención	Emisión de resolucio- nes iguales	Leyes sobre las piernas (Improvi- sación jurídica)	Toma de decisio- nes sin consultar a fondo
AUTORIDADES	#2	#6	#6	#1	#2, #3	#3

Citas de entrevistados de acuerdo a cada subcategoría.

#1. (...) este asunto se parece a aquel, y es muy similar, entonces pues vete por esta línea y, este, vamos a hacerle de igual o de la misma manera, cuando cada asunto es diferente. (ERI)

#2. (Que las) autoridades se acerquen más a la sociedad. (ACS)

#2. Cuando se elaboran leyes “sobre las piernas”, se omiten aspectos que favorecen la inclusión. Al ser éstos ignorados o pasados por alto, dicha ley nace incompleta, pues se convierte en precepto puramente teórico, difícil de ajustar al caso particular. (LSP)

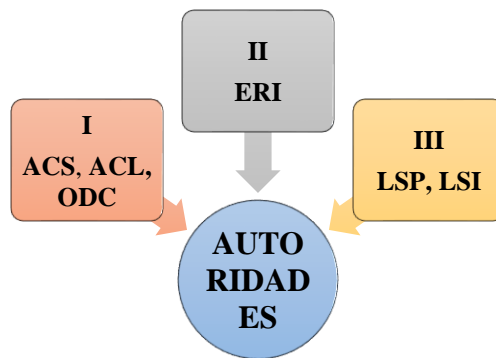
#3. La parte legislativa (...) que se sienten precisamente a platicar con nosotros (...). Todas las leyes las hacen en las rodillas, en vez de ver las conductas y las problemáticas (...) todos se preocupan, pero no se ocupan, si no está tipificado, no se puede sancionar. (LSP)

#3. Las gentes que están arriba (están) tomando decisiones sin consultar ni ver realmente la realidad. (DSC)

#6. La demanda de amparo es contra ellos, (...) los que legislaron (la interdicción en) el Código Civil. (ACL)

#6. Lo que está mal es que realmente las autoridades locales, no han cumplido con sus obligaciones derivadas de la Convención. (ODC)

Figura 1. Categoría Autoridades y subcategorías



● **Categoría Discapacidad**

I. Subcategoría sobre ayuda en la toma de decisiones, sin sustituir su voluntad. ATD

II. Subcategoría acerca del no reconocimiento a la validez de las decisiones jurídicas de las personas con discapacidad. NRD

Tabla 5

Entrevistados que refirieron observaciones a la Discapacidad (intelectual)

	Asistencia en la toma de decisiones	No reconocimiento legal a la validez de decisiones
DISCAPACIDAD	#5, #6	#6

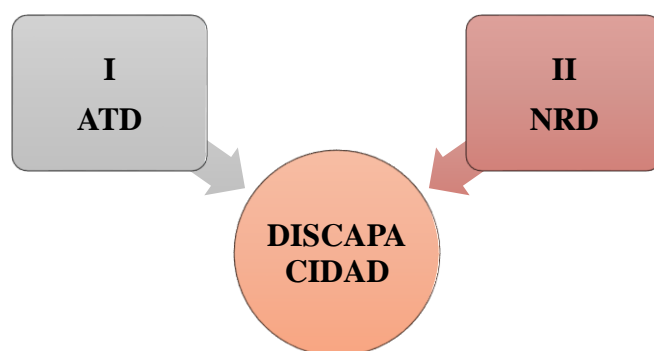
Citas de entrevistados de acuerdo a cada subcategoría.

#5. (...) no discriminamos, somos una dependencia que estamos siempre para apoyar de alguna u otra manera. (ATD)

#6. (Personas bajo interdicción) Necesitan ayuda para tomar sus decisiones (...) que se le ayude (a Ricardo) en esa toma de decisiones, no que se le supla en su voluntad. (ATD)

#6. (Códigos Civiles son un) Instrumento para que a todas las personas con discapacidad intelectual se les declare en estado de interdicción, y no se les reconozca validez de sus decisiones jurídicas. (NRD)

Figura 2. Categoría Discapacidad y subcategorías



● **Categoría Interdicción**

I. Subcategoría de ejercicio de derechos tanto natural como legal de las personas con discapacidad. NTC

II. Subcategoría de reasumir el control de su vida: El estado de interdicción lo anula como ser humano. RCV

III. Subcategoría del ejercicio de la voluntad, implementando salvaguardias adecuadas para que las personas con discapacidad puedan desenvolverse y ser parte de la sociedad mexicana. SAV

Tabla 6

Entrevistados que refirieron observaciones sobre la Interdicción

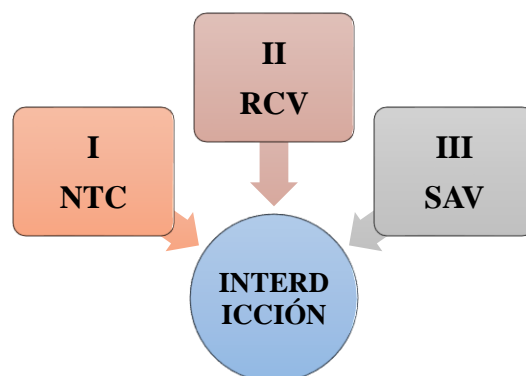
	Derecho natural y legal	Reasumir el control de su vida	Salvaguardias y sociedad
INTERDICCIÓN	#6	#6	#6

#6. (La) interdicción es categórica. Se refiere a todo. (Ricardo) no tiene capacidad para ejercer sus derechos, inclusive el de la defensa. (DNL)

#6. Lo que está pidiendo Ricardo es que pese a su discapacidad que es clara y notoria, él pueda reasumir el control de su vida. Él considera que la tutela, el estado de interdicción lo anula como ser humano. (RCV)

#6. Se está pidiendo que se obligue (al ejecutivo y legislativo) a que empiecen a implementar salvaguardias adecuadas para que Ricardo pueda ejercer su voluntad. (SAV)

Figura 3. Categoría Interdicción y subcategorías



CAPÍTULO 5. RESULTADOS

Los resultados que se derivan del análisis efectuado tanto en las entrevistas como en la consulta de la documentación del caso en estudio, se componen de tres rasgos o categorías fundamentales que abarcan, en principio, el comportamiento social de las autoridades que elaboran leyes y administran justicia; en segundo lugar destaca la figura jurídica de la interdicción, y por último, la categoría sobre discapacidad.

1. En la primera categoría, que corresponde a las Autoridades, la interpretación que hizo la Suprema Corte, sirvió para resolver la problemática planteada particularmente en el caso en estudio, pero no profundizó en el problema social que se debe dirimir, sino que resolvió el caso concreto (“sobre la marcha” avalando lo comentado por los entrevistados números 2 y 3); en este sentido, el fondo del problema permanece igual; es decir, la exclusión de personas con discapacidad intelectual sometidas a la figura de interdicción continúa en sus términos originales, pues las normas impugnadas no sufrieron transformaciones, más que en su interpretación. Al día de hoy, su redacción permanece literal y semánticamente excluyente y sustitutiva de la voluntad del interdicto. Será necesario para casos futuros, que los abogados recurran a utilizar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte como el del caso en estudio, para evitarse procesos prolongados.

2. Categoría Interdicción: Esta institución jurídica permanece igual actualmente, porque no se ha creado una figura alterna para enfrentar el desafío social de la atención a las personas con discapacidad intelectual y las salvaguardias a sus derechos (también referido por el entrevistado número 6). La Red Iberoamericana de Expertos

en la CDPD señala que el art. 12 confirma la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, por lo que sigue pendiente resolver el tema sobre que el interdicto es un objeto de protección jurídica, al tiempo que se debe investigar cada caso particular, para evitar una indebida restricción de derechos.

La crítica acerca de la dicotomía entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio de los derechos de la persona, “eliminaría el respeto hacia dicho derecho (de tomar decisiones) por el solo hecho de la existencia de la condición de discapacidad”. (Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 19-20)

3. Categoría Discapacidad intelectual:

Controlar la propia vida es incuestionable y ese derecho no debe ser restringido sin una auténtica profundización en cada caso, como lo establecen las salvaguardias contenidas en el art. 12 de la CPDP.

Ante la tendencia mundial al respeto de los derechos humanos, y en particular el derecho a la inclusión, México debe revisar cómo la conceptualización de la discapacidad intelectual afecta a la ley, como se hizo en el caso de Ricardo. Este antecedente permite abrir los criterios de los juzgadores hacia a las personas con esta condición, y hacia la importancia en la asistencia en la toma de decisiones en oposición al esquema de sustitución de la voluntad, así como el aprendizaje de códigos de conducta en la sociedad. Para poder apuntalar lo anterior, la clave está en el saneamiento de las políticas públicas a través de la educación, sustentadas en lo que establece el art. 41 de la Ley General de Educación. Sólo replanteando el modelo social de la discapacidad en las diversas áreas de la sociedad e identificando mejor las

barreras que limitan el aprendizaje de las personas con discapacidad intelectual, será posible lograr un contexto social incluyente, equitativo, respetuoso e igualitario.

5.1. Resultados jurídicos

Una innovación hecha por el poder judicial es la de haber publicado la sentencia dirigida a Ricardo en formato de lectura fácil (por primera vez en Latinoamérica) y la obligación de hacerlo así en el futuro para todos los casos similares, conservando también el texto jurídico original.

Así mismo, el legislador reconoció que la ley no es acorde con el modelo social de discapacidad, y que las normas que integran el sistema de interdicción son discriminatorias, declarando que “pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad”. (Lara, 2015i)

Con lo anterior, se puede resumir jurídicamente que:

A) El art. 12.2 de la CDPD, garantiza tanto la capacidad de ser titular de derechos, como la capacidad de ejercerlos.

B) El art. 450, fr. II del CCCDMX contraviene el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad.

C) Según los arts. 2 fr. IX y 4 de la Ley General de Inclusión de Personas Con Discapacidad (LGIPCD), la norma del inciso B es discriminatoria.

D) Instituciones como el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) recomiendan al gobierno mexicano eliminar las restricciones de derechos ya mencionadas. En este

orden de ideas, la recomendación consiste en un sistema de apoyos, cuyos principios se centran en las capacidades más que en las deficiencias, al tiempo de facilitar el acceso al sistema general de la sociedad, como es la vida cultural, servicios sociales y sanitarios, educación, trabajo, justicia y deportes, entre otros.

Algunas características de dicho sistema serían: la implementación gradual de apoyos, fuera del rígido sistema de tutela del Código Civil; un complejo de reformas, políticas públicas, educación y recursos financieros; diversidad (adaptación) en las figuras de apoyo, dependiendo del caso particular; y, por último, la apertura a personas cuya capacidad jurídica también se dificulte, aunque no sea por causas de discapacidad, como puede ser la edad, el analfabetismo, etcétera.

5.2. Conclusiones

Las categorías analizadas, debido a su naturaleza social, interactúan en un complejo humanístico como el descrito por Carreón (2018):

En el caso de las personas con discapacidad y al amparo de ese concepto se han discutido acciones, estrategias, métodos, procedimientos e instituciones diversas como la sensibilización de los operadores del derecho y de la población con respecto a los derechos que la ley reconoce a todos los ciudadanos. La creación de normas que regulan el desarrollo de los procesos judiciales, debe agregarse a las estrategias necesarias para mejorar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, la capacitación del personal judicial y auxiliar en la administración pública. (pp. 90-91)

Es precisamente en relación a la creación de normas bajo estrategias de atención, sensibilización y capacitación del personal hacia la discapacidad que es relevante el

replanteamiento de la apreciación hacia las personas con síndrome de Asperger. Esto se refiere a que debido a que esta condición no implica necesariamente la pérdida de percepción de la realidad, como lo demuestra el caso en estudio, no se le puede catalogar como una discapacidad que traiga aparejada la interdicción, sólo por el hecho de presumir que este grupo de personas no actúan conforme a los parámetros de las exigencias sociales. Así mismo, al contemplar la ley su aplicación para casos de personas con discapacidad y personas sin discapacidad, se debe instrumentar que también sean incluidas las personas con capacidad intelectual superior al promedio, como es el caso de un gran número de personas con síndrome de Asperger, para quienes no existe en el precepto legal ningún concepto de inclusión, en el sentido de la asistencia en la toma de decisiones. Es decir, fue necesario invocar preceptos legales como el art. 12 de la CDPD, en el futuro será necesario echar mano de la interpretación conforme, y buscar antecedentes jurisprudenciales para hacer frente a la letra de la interdicción en su estado actual. Es de considerar que es parte importante del quehacer del legislador el hecho de salvaguardar los intereses legítimos de personas cuya capacidad de goce y ejercicio no se vean vulneradas implícitamente en la norma.

5.3. Alternativas de solución

5.3.1. Alternativa de un DIF jurídico

Las personas que desempeñan las labores de administración de justicia, actúan por influencia de su educación, cultura, personalidad, trayectoria de vida y otros factores, mismos que han formado su manera de trabajar y de comprender la constante problemática social que enfrentan y los casos sobre los que deben resolver. Las

instituciones, al estar integradas por personas, son susceptibles de revisión y deben evolucionar y perfeccionarse por razón de su importancia en el tejido social. A decir del entrevistado número 2, “las personas imperfectas trabajamos con leyes perfectas”. Y es por la naturaleza del caso en estudio que esta imperfección en la aplicación de la ley que regula la interdicción cobra especial relevancia en el tema de los derechos humanos y su aplicación en México, por lo que se hace necesario un “perfeccionamiento” en la concepción del modelo que la sustenta.

Las expresiones de los entrevistados número 6: “grupos vulnerables cuya situación jurídica requiere de **mecanismos adicionales** (de derecho difuso) de integración a la sociedad”. Número 5: “No discriminamos (...), estamos **siempre para apoyar** de alguna u otra manera”. Y número 2: “(para ser inclusivos) se hace necesaria la ayuda de **instituciones sólidas**, como por ejemplo el DIF”, derivan en una clara intención de algunas áreas de especialidad en la administración de justicia para coadyuvar a través de organismos especializados, en la asesoría, seguimiento y divulgación del quehacer jurídico, se constituiría en un ente firme de protección de las salvaguardias del art. 12 de la CDPD. Si se piensa en la solidez y la estructura operativa del DIF, se podrían tener todas estas herramientas al alcance de las personas con discapacidad, con mucha mayor facilidad que en el presente, con un área especializada en asistencia y asesoría jurídica para los grupos vulnerados en general.

5.3.2. Alternativa de integración social del TEA por medio de la educación

Guajardo (2019) expone algunos antecedentes del panorama educativo que tienen hoy las personas con discapacidad en centros de educación superior del Estado de Morelos. Dos antecedentes importantes influyeron en la configuración de la inclusión

educativa, con un escenario previo de una parlamentaria inglesa (Mary Warnock) que en 1978 solicitó recursos presupuestales para los niños y jóvenes con y sin discapacidad, que además tuvieran dificultades de aprendizaje, dio inicio una política pública en el Reino Unido, que consistió en eliminar las denominaciones médicas o psicológicas que se usaban en las escuelas para los alumnos con dificultades de aprendizaje, con y sin discapacidad, y sustituirlas por la de Necesidades Educativas Especiales (NEE). Este término abarcaba todo lo necesario para atender la situación de estos alumnos en cuanto a recursos didácticos y de convivencia grupal en las aulas, más allá del presupuesto destinado a infraestructura en las escuelas, el cual ya se tenía. El otro acontecimiento fue la Conferencia Mundial de Educación para Todos, que en 1990 fue convocada por la UNESCO y el Banco Mundial, con sede en Jomtiën, Tailandia, que analizó la crisis del sistema educativo mundial, en el que se había privilegiado a las minorías con altos costos en los centros educativos, y al mismo tiempo, la rigidez de los planes y programas de estudio, que cada vez excluían más a los niños y jóvenes que no los podían cubrir.

En 1994, el entonces presidente del gobierno español, Felipe González, con el apoyo de la UNESCO, convocó en Salamanca a 92 países a la “Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales. Acceso y Calidad”, con la finalidad de definir las políticas públicas que hicieran de la educación un esquema inclusivo, en el que todos, especialmente niños y jóvenes, participaran, y muy particularmente, quienes padeciesen discapacidad. México, uno de los países participantes, con una reforma hecha el año anterior al artículo 41 de la Ley General de Educación (LGE, 1993) se perfiló como uno de los países pioneros sobre el tema del derecho a la Integración Educativa.

El autor agrega que habrá una cumbre, en la que importantes personalidades y expertos en el tema evaluarán los avances sobre la Inclusión Educativa, a 25 años de la celebrada en Salamanca, y aunque tuvo lugar la armonización normativa entre la UNESCO y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), en su artículo 24 sobre Educación, se realizó en Ginebra la reunión de la Oficina Internacional de Educación en 2008, con el título: “La educación Inclusiva: el camino hacia el futuro”, y hace un importante comentario acerca de la adopción del concepto de Inclusión, en vez de Integración; Barreras para el Aprendizaje y la Participación, en lugar de Necesidades Educativas Especiales; Ajustes Razonables, en lugar de Adecuaciones Curriculares.

Para finalizar, apunta a la UAEM como una institución que ya aplica este cambio de enfoque en la inclusión educativa al contar en su matrícula con jóvenes con discapacidad, cursando la educación superior en sus aulas, gracias a lo iniciado en Salamanca, hace 25 años.

El avance descrito en este artículo significó un gran paso en la inclusión de las personas con discapacidad (una de las categorías descritas anteriormente), pero al hablar de 25 años de transición, se infiere que ha sido un largo y complejo proceso, que aún necesita expandirse y perfeccionarse. Esta iniciativa no sólo debe dar apertura a los estudiantes con discapacidad, sino ajustar y enriquecer algunos de sus contenidos enfocados a la necesidad que tienen las personas con discapacidad intelectual, para que puedan comprender la dinámica social, interiorizarla y posteriormente desarrollar sus aptitudes enfocadas al cumplimiento de metas y proyectos personales en los ambientes de inclusión que ya están hoy en práctica.

Para poder realizar dichas metas se requiere, a decir del entrevistado número 6, que se destaque la importancia “acerca de reglamentar cómo enseñar a participar y actuar en sociedad a las personas con discapacidad intelectual”. Esto es, aprender a emular la influencia que la generalidad de las personas hemos tenido de nuestros padres (por generaciones) para participar y desenvolvemos en sociedad desde que nacemos, a través de una educación reglamentada, y enfocarla a los padres que se ven en la necesidad de aprender a transmitir esas mismas enseñanzas de vida en sociedad a sus hijos con discapacidad intelectual, tal como en el caso de Ricardo.

Las habilidades sociales y emocionales para las personas con discapacidad intelectual, al decir de Monjas (1999) son indispensables para optimizar las relaciones interpersonales a través de la expresión adecuada y respeto por las emociones, opiniones y necesidades propias y de los demás, para el logro de relaciones funcionales, armónicas e inclusivas.

5.3.3. Leyes restitutivas de derechos que conviene tener en mente

Este apartado, lejos de ser un protocolo de actuación ante las autoridades, contiene algunos de los preceptos legales que, aunados a la libertad jurídica y creativa que tienen en general los abogados de lo civil, pueden fortalecer un amparo como el promovido por el representante legal de Ricardo, y que además constituyeron la base de la argumentación jurídica esgrimida por éste.

El representante legal debe encuadrar la problemática de la interacción social que sufren cotidianamente las personas con síndrome de Asperger, no como una imposibilidad en el ejercicio de sus derechos, sino como una simple característica de esta condición que no menoscaba la capacidad de tener control de su vida.

Cuidando las formas y los tiempos procesales, y una vez que se ha decretado el estado de interdicción, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (CPCCDMX), la persona tiene el derecho a solicitar algún recurso, ya sea de revisión, de queja o de revocación, entre otros. En el caso en estudio, el abogado de Ricardo utilizó el recurso de revisión, toda vez que la sentencia no era “firme”, y se podía aún recurrir. Lo que se busca con esto es que se modifique, revoque o invalide la resolución del juez o tribunal que la emitió. En este documento se solicita que la autoridad revise los conceptos de agravios o quejas que invoca el quejoso, y de acuerdo al tipo de recurso, la sentencia sufrirá cambios parciales, totales o bien, será ratificada.

Algunas recomendaciones que pueden contener los recursos de revisión -en su caso- que promuevan los representantes legales en contra de sentencias de interdicción para los casos que se repitan, como el de Ricardo, consisten en enfatizar las responsabilidades del poder público, contenidas en:

- El art. 1o. constitucional, bajo un marco conceptual sustentado en el defensa de los derechos humanos, en la modalidad de asistencia en la toma de decisiones; y en un marco jurídico, por un lado, con apego a la norma mexicana bajo un control de constitucionalidad, y por otro lado, apegado a un control de convencionalidad en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Dependiendo de este resultado, el quejoso puede recurrir al amparo -indirecto- como en este caso, ya que significa un agravio personal y directo causado por un acto de autoridad. Es recomendable, una vez iniciado el proceso de amparo, estar al pendiente

del desarrollo y notificaciones que se publiquen en los juzgados, pues existe el riesgo de sobreseimiento del caso (inactivación del expediente). También es importante enumerar en cada concepto de queja o agravio el fundamento jurídico, la garantía o garantías violadas, en resumen, argumentar jurídicamente con exactitud los motivos que sustentan la queja. Algunos preceptos jurídicos que se pueden invocar en favor de la restitución de la capacidad de ejercicio, son los siguientes:

- De la Convención para los Derechos de las personas con discapacidad, debe argumentarse principalmente con base en los arts. 12 y 13, resumidos en una publicación del Alto comisionado e las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

-Art. 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, entre otras cosas para adoptar decisiones, heredar bienes o tener acceso a préstamos bancarios. En ciertas circunstancias el Estado tiene la obligación de prestar apoyo y asistencia a las personas con discapacidad en la adopción de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica. La fracción número 4 es de particular importancia, pues contiene las salvaguardias que refiere el entrevistado número 6 como parte de la demanda de amparo de Ricardo:

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la

capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

-Artículo 13. Acceso a la justicia.

Los Estados Partes realizarán ajustes apropiados para asegurar que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades que las demás como participantes en todos los procedimientos judiciales. Los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

- De la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, deben tenerse en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debería haber de manera eventual, una declaración de inconstitucionalidad o modificación de los arts. 23 y 450 fr. II, porque, como se dijo con anterioridad, la interpretación conforme en este caso no resuelve de fondo el conflicto, sólo de forma, y es necesario armonizarlos con el art. 12 CDPD.

México puede seguir el ejemplo de Suecia, Finlandia y EUA para ajustar su legislación a una más eficaz solución de los problemas de las personas con TEA, y tomar de la globalización solamente su aspecto más positivo con miras a un mejor futuro para la humanidad.

GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS Y ACRÓNIMOS DEL TEXTO

Amicus Curiae (lat. *amigo de la corte*). Este documento es emitido por un tercero ajeno a un juicio, y en él expresa su opinión acerca del derecho u otros temas relacionados, con la finalidad de colaborar con el tribunal que debe resolver el caso.

Amparo en revisión. Es un medio de impugnación al que recurre la parte agraviada contra una resolución de amparo indirecto, por causarle un daño o perjuicio que vulnera sus derechos relacionados con su patrimonio o persona.

CDPCD. Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.

In claris non fit interpretatio. Principio jurídico en el que se establece que en lo que está claro (en el texto de la norma) no se hace interpretación.

Interdicción. Prohibición o restricción de derechos impuestas a una persona por una autoridad judicial.

LGAPPCEA. Ley General Para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Proceso. Es un conjunto de actos jurídicos encaminados a que las personas ejerzan sus derechos frente a las autoridades (órganos jurisdiccionales), con el fin de dirimir las controversias que se pueden dar como partes de un juicio.

Reasunción de competencia. Es la decisión de la Suprema Corte de Justicia para conocer y emitir la resolución correspondiente sobre amparos en revisión que cumplan ciertas condiciones procesales.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TCC Tribunal Colegiado de Circuito, integrado por tres magistrados, es una instancia que resuelve sobre amparos directos y sentencias o laudos que ponen fin a los juicios de Tribunales (Unitarios de Circuito) y Jueces de Distrito.

REFERENCIAS

- Bahena, A. (2015) “*El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho*”. Revista *Ciencia jurídica*, vol. 4, núm. 7, México. Recuperado de: <http://cienciajuridica.ugto.mx>
- Barrena, Ma. Guadalupe & Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. (2014). “*Acciones de la clínica jurídica a favor de los derechos de las personas con discapacidad*”. En De la Barreda y Brogna (coords.), *Discapacidad y universidad. Transdisciplinariedad y derechos* (pp. 67-76). Llevado a cabo en el congreso UNAM, México. Disponible en: www.pudh.unam.mx

(Ponencia del primer encuentro del seminario 23 de mayo de 2014, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM).
- Belinchón, M., Hernández, J.M. y Sotillo, M. (2008). *Personas con Síndrome de Asperge*; Madrid, España. Editorial: Fundación Once (pp. 8-9).
- Bonnacase, J. (1945). “*Elementos de derecho civil*”, Puebla, México. Editorial José M. Cajica, T. I, (p. 377).
- Carreón, Ma. del Carmen. (enero-abril 2018). La inclusión y los derechos de las personas con discapacidad y su incidencia en las políticas públicas. Revista de Administración Pública. . 145, vol. (LIII), No. 1 . (pp. 90-91)
- (S/A). (14 febrero 2018). Confederación de Autismo España. Madrid, España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Recuperado de: <http://www.autismo.org.es/actualidad/articulo/lo-que-no-sabias-del-sindrome-de-asperger>

- Fix-Zamudio, Héctor (2015). *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*. CDMX, México .Editorial: Porrúa.
- Gómez-Lara, Cipriano. (1996). *Teoría general del proceso*. Editorial: Harla, CDMX, México.
- Guajardo, E. (10 septiembre del 2019). *Salamanca 1994: UNESCO hace 25 años*. El Regional. Recuperado de: <https://elregional.com.mx/inclusion-educativa-en-la-uaem-salamanca-1994-unesco-hace-25-anos>
- Lara, Roberto (abril, 2015). *Estado de interdicción, modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: un caso víctima*. Revista Isonomía. no. 42, secc. Tribuna , Recuperado de: www.scielo.org.mx
- Mandal, Ananya. (s.f.). *Historia del autismo*. Revista News Medical Life Sciences. Recuperado de [https://www.news-medical.net/health/Autism-History-\(Spanish\).aspx](https://www.news-medical.net/health/Autism-History-(Spanish).aspx)
- Monjas, M. (1999). *Programa de enseñanza de habilidades de interacción social para niños y niñas en edad escolar*. Madrid. Editorial CEPE.
- Naranjo. R. (16 noviembre del 2019). *Avances y perspectivas en Síndrome de Asperger*. Revista NOVA, Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <https://www.doccity.com/es/sindrome-asperberg-definicion-y-concepto/5129128/>
- Mas, María José (16 febrero 2018). *El síndrome de Asperger*. Neuronas en crecimiento. Tarragona, España. Recuperado de: <https://neuropediatra.org/2016/02/15/el/lenguaje/en/el/asperger/>

- Núñez, W. (2012). *Capacidad de goce: naturaleza, límites y la errónea pretensión de modificar el artículo 3° del código civil peruano*. Revista Derecho y Cambio Social, Año 9, N°. 28. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5493793>
- Sagües, N. (2006) *La interpretación judicial de la constitución*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Lexis Nexis.
- (S/A). (10 enero 2019). Centro Autismo Teletón. CDMX, México. Recuperado-de: https://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/doctos/6Boletin/Infografia_generalidades_autismo.pdf

REFERENCIAS JURÍDICAS

- Amicus Curiae. El Universal Online, S.A. de C.V., recuperado de <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/ricardo-adair.pdf>
- Ley General de Educación, recuperado de https://leyes-mx.com/ley_general_de_educacion/41.htm
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf (pp. 1-14)
- Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad. Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10536>
- Código Civil de Chile, recuperado de https://leyes-cl.com/codigo_civil/1447.htm
- Código Civil de Ecuador, recuperado de <https://www.espol.edu.ec/sites/files>
- Código Civil de Venezuela, recuperado de <http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-venezuela/articulo-395.php>

ANEXOS

ANEXO 1. ACTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo _____, acepto participar voluntaria y anónimamente en la investigación “ ”, dirigido por la estudiante de Maestría en, de la Universidad de . Declaro haber sido informado/a de los objetivos y procedimientos de la investigación y del tipo de participación que se me solicita. En relación a ello, acepto participar en una serie de entrevistas y/o grupo focal, que se realizarán durante el desarrollo investigativo en tiempos y lugares acordados previamente. Declaro además haber sido informado/a que la participación no involucra ningún daño o peligro para mi salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento sin dar explicaciones o recibir sanción alguna. Declaro saber que la información entregada será confidencial y anónima. Entiendo que la información será analizada por la investigadora y sólo se utilizará en los trabajos propios de la investigación.

Nombre Participante

Nombre Investigador

ANEXO 2. Transcripción de entrevistas

Entrevista #1 (Secretaria de acuerdos de la Segunda Sala, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos)

E- De acuerdo a su experiencia ¿Cuáles considera usted que son los principales obstáculos para su desempeño profesional o laboral?

F- Pues yo creo que viene siendo la diversidad de criterios que se maneja en el juzgador, toda vez que, este, en materia familiar, a pesar de que la ley establece claramente que hay la suplencia de la queja, tratándose de incapaces o menores, muchas de las veces tendrían que acreditar plenamente ¿sí? Este, para poder emitir una resolución y en base a los criterios de magistrados se acorta. Hay magistrados, este, en los cuales sí buscan este, elementos suficientes para el momento de resolver y tratándose de este asunto, este, de esta persona que declaran incapacitado ¿sí? Porque hay un estado de interdicción, pues no se hace llegar de los elementos suficientes como son tanto psicológico, médico, social y familiar. Considero que ahí el juzgador tiene que ver mucho tanto en materia de psicología para ver las reacciones que tiene realmente y el grado de su enfermedad de la persona, así como el médico, hacer que se ratifiquen dictámenes que presentan la parte contraria, así como hacerse llegar de más peritos, o en su caso pedir el expediente clínico ¿sí? La siguiente sería el de trabajo social, ¿por qué? Porque hay que vigilar que realmente el entorno esté realmente incapaz esa persona en desarrollar la actividad que está desarrollando. ¿Esto qué quiere decir? Que el juzgador va a tener elementos suficientes para resolver y no va a ser nada más lo que le haga llegar una de las partes, y si nos vamos al otro punto que es familiar, entonces tendríamos que ver que la parte contraria realmente esté diciendo la verdad.

E- Así es.

F- ¿Sí? ¿Por qué? Porque también así como lo vamos a someter este, en materia de psicología al interdicto, también vamos a este, a valorar a los padres ¿Por qué? Porque puede haber ahí algún interés de por medio, entonces que haría que el juzgador pues inclinara la balanza hacia una de las partes. Y no realmente juzgar como dice dar la justicia ¿no? dar a cada quien lo que le corresponde. Entonces ahí como incluiría que son los diversos criterios que hay, que los que los mantiene a veces se... el tener esos obstáculos al momento de resolver.

E- ¿Es complicado, verdad?

F- Así es.

E- ¿Y qué trámites o procedimientos considera usted innecesarios para que para que la gestión procesal sea eficaz?

F- ¿Necesarios?

E- O innecesarios.

F- Pues yo considero que todos los elementos deben de ser necesarios, ¿sí? Para tener una eficaz administración y pronta, porque también muchas de las veces, este, podemos decir: ah, bueno, me voy a hacer allegar de elementos, y estos elementos me van a retardar más el procedimiento. ¿Por qué? Porque si esta persona está siendo valorada en la Ciudad de México y los tribunales en donde se está llevando el juicio son en Cuernavaca, ¿Qué ocurre? Tendríamos que estar mandando exhortos a la Ciudad de México ¿Para qué? Para que de tribunal a tribunal mandaran a la sala correspondiente y la sala correspondiente girara los oficios a los sectores de salud donde se está llevando, este, la valorización de esta persona. Entonces, para tener una

pronta administración de justicia, el juzgador también puede, con las facultades que le confiere la ley, hacerlo por medio de correo, y estamos hablando no de un correo electrónico, sino de un correo como Estafeta. Ese servicio se da de manera inmediata; se gira el oficio, se ordena haciendo un razonamiento, se ordena y se gira el oficio. Entonces quiere decir que ese medio de comunicación va directamente en menos de veinticuatro horas, está llegando ese oficio, y nos están respondiendo en esa misma semana la institución, porque es directamente al lugar, ya no es, o sea, ya no retardar, este, mediante un exhorto.

E- ¿Y ya no hay otras vías de comunicación entre las autoridades?

F- Sí hay otras vías, o sea, puede ser, o sea, bueno, es que la más... la que aplica la ley es el exhorto. Pero ahorita, tratándose de menores e incapaces, tratándose de materia familiar, no podemos estar retardando el procedimiento; o sea, tenemos que hacerlo de manera pronta y expedita, entonces tenemos que buscar la manera en que todos esos elementos nos lleguen pronto, ¿sí? que si algunos de los familiares nos presenta alguna prueba, este, y que nos va a hacer llegar de elementos novedosos, para el momento de resolver, de igual manera esa prueba se le va a dejar a cargo de esta persona, este, y que la entregue en, le damos plazos, plazos establecidos que no son más de tres días.

E- Tres días...

F- Tres días. Me presentas esa prueba, te la admito, te doy tres días para que recojas tus oficios, porque los voy a emitir yo como autoridad, y en tres días me tienes que traer el acuse ¿sí? Y a esa autoridad yo le voy a dar únicamente cinco días para que, este, me informe. ¿Esto qué quiere decir? Que a lo mejor en este caso concreto los padres están presentando alguna prueba en donde trabajaba el chico anteriormente o a

lo mejor desarrollaba otra actividad, este, pues está en otro Estado, ¿sí? Y este, pues nomás me dicen es que ya no puede trabajar porque está incapacitado. Pues entonces preséntame la prueba que realmente esa empresa, o sea él desarrolló, o sea su actividad de manera normal y, este, preséntame la prueba. Pero como tú me la estás presentando queda a tu cargo. ¿Sí? Entonces le doy esos plazos para que... yo voy a girar los oficios, le admito la prueba, giro oficios, vienes en tres días, dentro de los tres días, y este, de igual manera la empresa en cinco días me tiene que responder cómo se desarrollaba en esa actividad el joven.

E- Y en caso que esto no suceda de la manera que me plantea ¿hay alguna forma de subsanarlo?

F- Aquí, si es a beneficio de la persona, este, al admitir la prueba tendríamos que ver si esa persona, este, no, bueno más bien, si no considero yo como juzgador que esa prueba me va a servir para determinar algo, yo le apercibo que si no se lleva a cabo se la declaro desierta. ¿Sí? O sea, ¿por qué? Porque tú me tienes que acreditar realmente que él no está facultado para poder llevar esa actividad. Pero también como juzgador puedo suplir ¿sí? Porque ya hay un foco emergente en el cual me está diciendo que esa, ese informe que me dé la empresa donde trabajaba antes el chico o donde se desarrollaba, me pueda dar un parámetro de que realmente él está siendo capaz o no para desarrollar cierta actividad. Entonces yo lo puedo hacer de igual manera si está fuera del Estado, giro por Estafeta oficio, y lo giro por Estafeta para que me informen. Entonces, eso subsanamos nosotros, esa situación.

E- Ya es un adelanto ¿no? porque antes era por correo normal y era de pronóstico reservado, me imagino...

F- Así es.

E- ¿Qué preceptos legales o procesales sugeriría usted que se modificaran o desaparecieran, de acuerdo a su experiencia?

F- Pues más que desaparecer, yo creo que tendríamos que ser más precisos, ¿no? y aplicar realmente los que tenemos en la ley, porque muchas veces dejamos de... este, de mantenerlos vigentes. A veces como juzgadores no fundamentamos. Nuestro dicho tiene que ir motivado y fundamentado ¿sí? Cualquier resolución. Entonces, cuando no va bien fundamentada, entonces quiere decir que no estamos aplicando la ley, ¿sí? Entonces en esa situación, aún más que modificar, renovar y todo eso, tendríamos yo creo que con el simple hecho de aplicar lo que ya tenemos, ¿sí? Y a la mejor modificar, en materia familiar, estaríamos hablando de que todas las experiencias que vamos viendo como juzgadores, lo fuéramos, este, pues llevando a un solo criterio. Entonces cuando se lleva un solo criterio aun cuando se vaya el asunto a un federal, el federal va a darle la razón al juzgador porque se hizo de llegar todos los elementos, se aplicó el derecho, este, hizo una buena resolución fundamentada. Entonces, quiere decir que hizo bien las cosas. Pero cuando estos asuntos se van al federal y les gana, bueno, más bien, el amparo, si los ampara ¿qué es lo que ocurre? Que, este, quiere decir que el juzgador, tuvo una falla ahí, algo que no vio. Entonces son asuntos, más que modificar la ley, sería aplicarla, únicamente, en mi punto de vista.

E- En cuanto a la cuestión de aplicarla está muy latente siempre el problema de la exégesis de la ley. ¿Cómo se rigen ustedes al momento de emitir o de fundar y motivar una resolución para que esa exégesis o esa interpretación de la ley sea lo más apegada al texto, hay alguna costumbre, o hay un uso, digamos, un hábito, etc.?

F- Desgraciadamente, sí. Aún hasta la fecha nos seguimos basando muchas veces en que, pues así lo resolvemos, o fue este asunto se parece a aquel, y es muy similar,

entonces pues vete por esta línea y, este, vamos a hacerle de igual o de la misma manera, cuando cada asunto es diferente, ¿sí? Y debe de tratarse de manera diferente. ¿Por qué? Porque si bien es cierto, no debe haber, o la ley no es criterios, la ley es, o sea, algo que está establecido y que se tiene que cumplir, pero muchas veces las interpretamos de manera diferente cada persona, entonces, este, como juzgadores lo que nos tenemos que basar qué es lo que me establece la ley y llevarlo a cabo. Únicamente ¿Sí? Y qué es benéfico para realmente los grupos vulnerables. Ahorita, en materia familiar, no es que esté un auge pero finalmente, y no es moda tampoco, pero tenemos que aplicarnos muy bien en no dejar en estado de indefensión a estos grupos. Porque si hablamos de alimentos, imagínese nada más cuánto tiempo nos tardaríamos, este, en... obviamente se dictan alimentos provisionales, pero esos alimentos provisionales, muchos de los padres no los otorgan de inmediato; entonces, estamos dejando en estado de indefensión a los menores, en un momento dado.

E- ¿Y hay coordinación... es parecido por ejemplo a la Ciudad de México, digamos, en materia civil el despacho de asuntos, o sí, Morelos tiene su propio ámbito de...?

F- Sí varía. Sí varía, porque hay una diferencia entre el Estado de México y lo que es Morelos. Morelos aún sigue aplicando lo que es materia escrita, o sea, bueno, es escrito el procedimiento en materia familiar, y en México, hasta donde tengo entendido ya es materia oral. Ya es, este, la oralidad ya es más latente en el Estado de México, se llevan de manera diferente ¿sí?, que no estoy muy de acuerdo en materia oral porque, en materia penal así como se está llevando a cabo ahorita el código nacional, para la mayoría de los estados, no todos lo tienen, pero sí estamos viendo todos los defectos que hay. Entonces para que entre una oralidad tendríamos que ver qué defectos hay en materia penal o en dónde estuvieron las fallas para que no los

cometamos en materia familiar, porque aquí estamos velando por el interés superior de un menor o de un incapaz ¿sí?

E- ¿Considera que es riesgosa la analogía?

F- Sí.

E- Qué interesante. Y bueno, siguiendo en este orden de ideas, ¿cuáles serían sus recomendaciones para el público usuario, para la gente que no son abogados, para que sus asuntos salieran lo mejor posible en cuanto a administración de justicia?

F- Desgraciadamente en nuestra sociedad hay buenos y malos abogados ¿sí?, o sea, y pues, no es de ahorita, o sea, eso ha sido siempre. Entonces, para el público en general lo único que se pide es que a pesar de que no conozcamos la materia, sí nos acerquemos ¿sí? Sí, este, sí estemos al pendiente de nuestro asunto, porque muchas veces confiamos tanto en el abogado, que al abogado hay veces que se le pasan las fechas de audiencia, se le pasan requerimientos ¿por qué? Porque no nada más lleva un asunto, pero como clientes decimos bueno, le estoy pagando para que lo lleve.

E- Correcto.

F- Pero ¿qué es lo que ocurre? Muchas veces, este, pues al cliente le cobran hasta por señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones. Y en el tribunal a veces llegamos a recibir en un mismo expediente o toca, hasta tres veces la misma promoción y considero que los abogados por cada esa promoción cobran ¿no? Entonces, si el cliente está al pendiente, aun cuando no sepa de la materia, se va a dar cuenta de que oye, pues yo ya te firmé lo mismo. O sea, o al llegar al tribunal y ver esa situación, los mismos servidores públicos, muchas veces le hacemos saber a las personas. Sí ¿sabes qué? O hay veces que, nosotros no damos asesoría como servidores públicos, pero también no nos podemos portar ajenos a la situación...

E- Esa parte de la sensibilidad...

F- ¿Por qué? Porque precisamente también la resolución, cuando emite una resolución, tiene que ser acuerdo y al entendimiento de la persona. Porque a veces como abogados, como servidores públicos, este, pensamos que si hablamos de una manera diferente, o sea, pues ahora sí en derecho y demás, este, pensamos que va a ser una mejor resolución, pero no hay mejor resolución que lo entienda las partes.

E- Así es.

¿Sí? No necesita ser una resolución de cuarenta y cinco páginas cuando podríamos resumirlas en quince o veinte o que la mitad, pero que sea coherente, o sea, fundamentada, motivada, y que sea entendible, sobretodo. Porque a veces, cuando vienen resoluciones a segunda instancia, no entendemos ni lo que resolvieron.

E- Es cierto. Y aparte del lenguaje jurídico que de por sí no es realmente incluyente, también el procesal, todo el proceso es... tiene muchos recovecos, muchos detalles que si no se resuelven en tiempo y forma, sí pueden perjudicar el propio desarrollo del juicio, ¿no?

F- Sí, de hecho ha habido licenciados que se les ha llegado a pasar los plazos, para presentar sus agravios o alguna vista, y lo que dice es de que yo vine, y yo la presenté, A ver, espérate, o sea, 'veniste', pero te está diciendo el de primera instancia, este, se le apercibe un plazo de diez días para que acuda a segunda instancia a presentar su domicilio y abogados, ¿sí? Pero el que vengas, o sea, no estás cumpliendo, tienes que apersonarte, o sea, mediante una promoción, en el cual te están facultando como abogado y muchas veces se escudan en que el servidor público no está haciendo bien su trabajo o que el servidor público necesita que le den dinero para que lo haga. Y no, así como le vuelvo a repetir, así como hay buenos abogados, también los hay malos; y

así como hay servidores también que hacen correctamente su trabajo, también hay servidores públicos que no lo hacen. Entonces, este, tenemos que estar al pendiente de nuestros asuntos realmente para que vayan de acuerdo, y meter si realmente el servidor público está pidiendo dinero o no ¿Sí? Porque muchas veces el abogado lo pide diciendo que se lo va a dar al servidor público cuando no es así, o sea, es para el abogado. Y hay veces que ha llegado, este, personas que no saben de derecho, que no entienden; entonces les comenzamos, no a explicar porque, le digo, no es nuestro papel como servidores públicos, pero sí nos sorprende porque han dicho no pues es que ya le di tanto dinero al abogado, y el abogado no, no me da respuesta, pero no es que haya llegado con el dinero, sino que simplemente no ha cumplido con lo que está establecido.

E- Licenciada, este, ¿y en cuanto a la carga de trabajo... de ustedes?

F- Aquí la carga de trabajo, o sea, yo puedo decir que no la hay. En segunda instancia, en la experiencia que yo tengo, no la hay. Porque así como llega la promoción, la ley establece que tenemos tres días como secretarios de acuerdos para acordar esa promoción, pero nuestra... lo que me enseñaron a mí, no en la escuela, sino mis propios jefes es de que, si hoy te llega, revisa, y haces tu promoción, haces tu acuerdo. Entonces si no te dejas nada para el día de mañana, mañana únicamente vas a trabajar lo que te llegó ¿sí?, y así, entonces no va a haber tal carga de trabajo, ¿Por qué? porque como no vas a tener atrasado, vas a tener tiempo suficiente para leer lo que te están pidiendo, porque muchas veces también llegan, este, promociones y que, pues, desgraciadamente no las ven, y dicen, este, están contestando agravios o están contestando la vista, ah, pues se tiene por contestada la vista, tan tan y ya, se va. Cuando ahí mismo están señalando otra vez domicilio y cuando se tiene que decir en el acuerdo: y por cuanto a domicilio que se menciona, sea lo acordado mediante auto

de fecha tal, o sea, porque hay otra petición, y vemos que en el mismo escrito hay más peticiones, y muchas veces no son acordadas; únicamente se basan a lo que es. Si es una contestación de agravios, se tiene por contestados los agravios, y son acuerdos que, realmente, este, pues pueden ser nulos ¿no? o sea, porque... y eso retrasa la administración. Entonces, la carga de trabajo, yo siento que la hay, siempre y cuando, pues, no se organice.

E- Exactamente...

Aquí es organización; y la puede haber en los juzgados por la falta de personal, porque también tenemos que ver que en material tanto físico, o sea, este, pues a veces son pocos los auxiliares ¿no? los que llegan a tener. Y lo importante aquí antes de todo es que cuando se desarrollan audiencias, este, eso es lo que yo podría pedir es que, este, pues que estuviera el juzgador en audiencias ¿por qué? Porque muchas veces pues la carga se la dejan al secretario de acuerdos, y él es el único que sabe cómo va el asunto. Entonces, si el juzgador no está al pendiente de todo cómo se desarrolló el procedimiento, entonces al momento que el secretario de acuerdos dé cuenta y diga el asunto está así, así y así, pues es lo que le van a creer. Pero el secretario de acuerdos no es el juzgador.

E- ¿Eso es muy frecuente?

F- Así es, sí se da.

E- Y por ejemplo, tanto la carrera dentro de las instituciones, la carrera judicial, este, como su propio trabajo ¿sí van de la mano o hay veces en que una hay que atenderla más que la otra?

F- ¡Híjole! Yo creo que ha habido administraciones en las cuales, este, pues no toman en cuenta la carrera judicial ¿no? O sea, sigue habiendo a veces pues que conozco a la

persona y la suben a pesar de que fulanita o algún secretario o algún actuario ya tuvieran tiempo suficiente de experiencia ¿no? y no la promueven. Pero la administración actual he visto que sí toman en cuenta la carrera judicial.

E- Representa un avance motivacional para ustedes...

F- Sí, sobre todo ¿por qué? Porque muchas de las veces, este, pues hay hasta auxiliares que tienen maestría, y siguen siendo auxiliares. Yo no digo que tener una maestría quiera decir que sepan más que otra persona ¿Por qué? Porque las maestrías estamos hablando que se están, este, pues viendo hacia un cierto punto. O sea, las hacen por decir, en materia... si el servidor público, este, lleva materia familiar y hace una, este, maestría en criminalística, pues no estamos acorde. No está capacitado para esta situación, entonces tendría que ser todo acorde a lo que se ha estudiado ¿no? o sea que sí se tome en cuenta la, este, la carrera judicial pero acorde a la capacidad también de la persona.

E- ¿Y hay mucho esta parte que menciona de estar en un área de no especialidad, digamos, sucede frecuentemente eso?

F- Llega a suceder, llega a suceder ¿Por qué? Porque así como es sano la rotación de jueces, porque, o sea, el hecho de que estén siempre en un mismo juzgado, en un mismo lugar, pues llega a ser tanto el... la comodidad, el confort, que pues no le toman en cuenta las situaciones, entonces la rotación de jueces sí es sana, pero sí debería de ser en el ámbito donde está especializado el trabajador ¿sí? Porque hay veces que mandan pues en materia familiar al penal, y entonces llega el juzgador y puede ser muy buen abogado, puede ser muy buen funcionario judicial, pero si no está capacitado, toda su vida ha estado en materia familiar y lo mandan a penal, pues no va a dar el ancho.

E- El ancho...

F- Sobre todo ¿no? entonces aquí, pero si hablamos en alzada, la alzada pues es mixta ¿no? la alzada, este, conoce tanto penal... los tres parámetros del penal que viene siendo el penal tradicional, el penal oral y el del código nacional que es el que se está aplicando ¿sí? a partir de octubre del 2014. Entonces, todos los hechos ocurridos a partir de esa fecha, ya es, este, con el código nacional. También se conoce en materia civil, se conoce en materia mercantil, en materia familiar, pero eso es en la alzada, pero ya es un procedimiento más corto, ya no es tanto de allegarse de pruebas y demás ¿no? Entonces, quienes resuelven en alzada pues ya son los magistrados.

FIN

Entrevista #2 (Abogado experto en Seguridad Social y consultor certificado en materia de Protección Civil)

1. Obstáculos.

Que las autoridades se acerquen más a la sociedad

2. En general se puede considerar tanto a la ley como a las instituciones “perfectas”; en donde radica el problema de su eficacia es en las personas que la administran.

3. Recomienda que las autoridades vayan a hacer visitas de campo, pues solo así se sensibiliza e ilustra sobre problemáticas más sutiles que requieren atención. No es adecuado, por ejemplo, que se aisle a las mujeres en vagones o secciones especiales en el metro o transporte público; se requiere educar, informar y enfrentar a los hombres contra la problemática diaria que viven las mujeres, en búsqueda de generales empatía y comprensión hacia ellas. Cuando se elaboran leyes “sobre las piernas”, se omiten aspectos que favorecen la inclusión. Al ser éstos ignorados o

pasados por alto, dicha ley nace incompleta, pues se convierte en precepto puramente teórico, difícil de ajustar al caso particular. Si, por el contrario, el legislador ha explorado los campos sobre los que legisla, el testimonio, la problemática y la visión de la gente, nutren el espíritu jurídico y lo hacen más eficaz e incluyente. No obstante, el trabajo es arduo; por ello es que se hace necesaria la ayuda de instituciones sólidas, como por ejemplo el DIF para poder llevar a cabo esta tarea de una manera más estructurada.

FIN

Entrevista #3 (Ministerio Público, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX)

E: De acuerdo a su experiencia ¿cuáles considera usted que son los principales obstáculos para su desempeño profesional y laboral?

F: Primeramente, el problema aquí es que la gente está desinformada. No conoce ni derechos ni obligaciones. Y es muy importante precisamente publicitarlo. Todos los días sale nuestro señor presidente a dar sus conferencias, y se entera mucha gente, está muy al pendiente de eso. No obstante lo anterior, todo mundo lo sabemos, desde que nacemos tenemos derechos y obligaciones; y hay ciertas normas... sociales, religiosas. Y precisamente todos los actos que hacemos y tenemos en nuestras vidas, tienen consecuencias, y están reguladas por lo general. Y en la casa tenemos precisamente una conducta ética y moral que nos enseñan precisamente, pero a base de la cotidianidad o del trato y uso diario. En cuanto a las formas que se dan precisamente en la calle, sabemos como usuarios, como personas, que tenemos derechos y obligaciones, pero no sabemos dónde están, ni quién las emite. Sabemos que tenemos una autoridad superior, sabemos que hay una persona de azul, que si nos

portamos mal, o usamos X o Y conducta, pero no está especificada, no hay ese bombardeo o por lo menos... en los medios, o ya sea en papel, que ya en papel casi no existe, pero por ejemplo en los medios electrónicos, que se publicite precisamente qué es lo que debemos de hacer en un momento determinado. Nos hablan de la Profeco, nos hablan de muchas cosas pero no nos hablan precisamente de lo que hacemos a diario. Y por lo menos en esta... en este espacio, de lo que es precisamente este juzgado cívico, se ven precisamente las conductas que se ven en la vía pública y en los espacios públicos: que no debe uno de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, que no debe de tirar... este, basura, que debe de hacer buen uso de las instalaciones, etc. Todo ese tipo de conductas que lo hacemos a diario, y nadie nos dice qué y cómo hacerlo, y la problemática es falta de publicidad, de la norma social. Digo, pues a la luz de las religiones y demás, pero de las normas sociales no sabemos nada. Entonces aquí la problemática yo creo que viene desde el origen, de lo que es, ahora sí que de la Ciudad de México con todos sus conductos de comunicación social, por lo menos decir un “spotcito” de vez en cuando, qué es lo que tenemos que hacer, qué es lo que debemos de hacer. Igual que el Reglamento de Tránsito, igual todas las cosas que hacemos diario, deberían estar precisamente publicitadas para evitar precisamente este tipo de enfrentamientos entre la misma sociedad, y saber ante qué autoridad hay que acudir.

E: ¿Y eso entorpece las funciones de ustedes, ¿no? En el desarrollo de... de algunos casos ¿no? Me imagino que la persona tiene desconocimientos, digamos, básicos ¿no? Sobre esta parte que menciona del deber ciudadano, por ejemplo ¿no?

F: Claro, digo, esto, digo, nosotros, ahora sí que conocemos y sabemos de la ciencia del derecho, sabemos que es desconocimiento de la ley, no lo hace para que no lo cumpla ¿no? Entonces el ciudadano llega y “es que yo creí” o “se me hizo fácil”, son

las dos premisas de toda la vida. Pero aparte, tenemos también nuestra autoridad, que es precisamente el policía preventivo... ¡que no previenen! No está capacitado... o sea que me disculpen, no están capacitados, no conocen la Ley de Cultura Cívica, ni mucho menos los cuatro artículos centrales o nodales, precisamente, que son de las conductas que se tipifican como faltas administrativas, y precisamente su función es esa: si anda haciendo su patrullaje o su labor de vigilancia, porque hemos visto que son omisos, están viendo que la gente se pelea, o algo está pasando y nada, son visores; ni siquiera hacen nada. Entonces, es su obligación decir: sabe qué esto que está haciendo no está bien, de acuerdo al artículo fulano de tal o de acuerdo a la Ley de Cultura Cívica, esto no debe ser, porque se va a hacer acreedor a tal. Y desde ahí empezamos, y yo creo que todos como en casa, si nuestras madres o nuestros padres nos dicen: no hagas esto, porque esto no esto no es correcto, esto es lo que se debe hacer, desde ahí empezamos precisamente una cultura, que es la cultura cívica, desde ahí viene el origen, dentro de nuestras casas y el que está afuera. Pero no lo hace, no previene, y ese es el origen de todo lo demás que sigue. Si es permisible esa acción, que por los usos y costumbres, porque, le puedo decir exactamente en Tlatelolco, que porque el perrito está en las áreas verdes, y como es un perro muy tranquilo, pues anda ahí sin collar. Y ya se hizo una costumbre, y en vez de que los policías que andan haciendo sus rondines, cuando los llegan a hacer ¿verdad? les prevengan: “oiga, sabe qué, pues de acuerdo a tal artículo, de acuerdo a la Ley de Cultura Cívica tiene usted que tenerlo con su collar, no lo hacen, y así van. Y si no hay una prevención, precisamente ahí tenemos las consecuencias de lo que es precisamente una falta administrativa y que posteriormente puede desembocarse en un delito.

E: Pues sí. La gente no tiene esa conciencia realmente...

F: Así es. Entonces cuando llega aquí es precisamente, es que es si... si Fulanito lo hace, yo también lo hago. Y otra situación más importante, que ya entrando precisamente a lo que es el procedimiento administrativo. La carencia del personal; no hay un defensor de oficio adscrito precisamente, ponlo en agencia y ponlo en un juzgado, y resulta que nada más hay un defensor de oficio que está unas determinadas horas y después se va. Y para el debido proceso tiene que estar presente, no obstante que también hay otras lagunas en la ley de cultura cívica en específico, que dice que puede defenderse por sí mismo, o con una persona de su confianza. Entonces hay contradicciones y aquí es omiso, precisamente la parte legislativa de los asambleístas, por lo menos en el área de que se encarga precisamente de todo este tipo de leyes y reglamentos; que se sienten precisamente a platicar con nosotros, que nosotros vemos todas esas cosas a diario. **Todas las leyes las hacen en las rodillas**, y se gastan tiempos enormes precisamente en debatir... el día del “X”, el día del atole, del tamal, de todas esas cosas, en vez de que se pongan a ver precisamente las conductas y las problemáticas que tenemos aquí, y entonces podemos tratar en las instalaciones... todo esto es prestado, son donativos, está totalmente olvidado. Y esa es una problemática, y así hemos, ahora sí que navegado durante mucho tiempo. Y cada persona que llega, se sienta en su escritorio, y no ve más allá de lo de su secretaria y de vez en cuando se da una vueltecita para la fotografía; pero alguien que se siente a cuestionar precisamente a todos los jueces, secretarios de los juzgados del Distrito Federal, que vean cuáles son sus problemáticas de acuerdo a la ley, nadie viene y lo hace. Es letra muerta. Así, definitivamente; y menos, más arriba, lo que es precisamente, las cuestiones, este, que se encargan de modificar. Entonces, el Derecho precisamente rige las conductas, y las conductas han cambiado de los cincuentas de los sesentas de cuando nacimos de los sesentas a los dos miles han cambiado mucho,

y aquí seguimos viendo lo mismo: nadie se ocupa, todos se preocupan, pero no se ocupan, y la problemática la tiene precisamente el que ejerce, precisamente este tipo de... y sanciona. Había una, por decir algo... un ejemplo: antes, tener relaciones sexuales en la calle era una sanción, ahora no.

E: ¿Por qué?

F: No aparece, y si no está tipificado, no se puede sancionar. Es por nombrar una, y la otra, y la más importante: en una discusión o en una riña, una pelea callejera cualquiera, si alguien lesiona a otro, que porque las lesiones que le propuso son... o que le propinó, le causaron, de acuerdo al médico legista, tardan en sanar menos de quince días, el Ministerio Público ya no las conoce, no obstante de que hay un artículo donde dice que la lesión es cualquier alteración de la salud. Pero por economía procesal... o no sé qué sea ese ejercicio, la tiene que conocer el juez cívico, pero si el juez cívico no tiene conocimiento o alguien que investigue quién fue el que le pegó, entonces el ciudadano se va completamente decepcionado de la justicia. ¿Y eso a qué orilla? Pues a que haga justicia por su propia mano.

E: Es correcto.

F: Por la insensibilidad primero del Ministerio Público, mientras menos trabajo tenga, para él es mejor porque ahora ya todos nos calificamos así, de que si en Cuauhtémoc, donde estamos ahorita, que es una de las delegaciones o alcaldías con mayores índices delictivos, pues obviamente yo como fiscal, yo lo que no quiero es tener ningún índice, entonces lo que hago es batear, como se dice comúnmente, entrego a la gente, lo paso al cívico, y el cívico que se haga bolas, pero aquí no me clavan ninguna carpeta de investigación, para bajar mi índice y me pongan mi palomita la señora procuradora. Eso es bien difícil. Y nosotros precisamente debemos tener conciencia

en eso, y sabemos porque nosotros también somos gente de a pie, y conocemos precisamente esas condiciones, y somos servidores públicos, y para eso nos alquilamos, y esa es una ética y una profesionalización que tenemos. Sin embargo, hay gente insensible. Digo, están tan acostumbrados a tratar a la gente así, y si la gente no se queja, no pasa nada.

E: ¿Y ustedes cómo subsanan esta problemática, esta falta de coordinación entre las áreas, cómo, cómo, ya en el ejercicio directo de su trabajo?

F: Pues precisamente lo que tenemos que hacer de manera oficiosa, ahora sí que rebotárselos, pero con fundamento en la ley. Es de tu competencia y tú tienes que ponerlo así. Ahora, debemos estar capacitados, no nada más para conocer de lo que es el Código Penal. Digo, el Ministerio Público tiene que ir mucho más allá; digo, nosotros estamos obligados, primero como profesionales, porque tenemos una licencia que se llama, este, cédula profesional, y debemos de conocer todas las materias. El juez cívico conoce de todo: le conoce arrendamiento, le conoce civil, le conoce mercantil, le conoce fiscal, todo eso ¿Por qué? Porque precisamente la ciudadanía viene en busca de alguien que lo escuche, y no alguien que nada más se dedique a materia penal, digo, los señores tienen muy poco tiempo para poderse dedicar cinco minutos de su valioso tiempo, para dedicarle y escuchar a la persona. Una cosa es oír y otra cosa es escuchar. Entonces, con tal de no seguir adelante, se lo turnan directamente, en vez de que pase por defensores de oficio para que les oriente o les dé alguna otra, este, idea o los canalice a otra institución. No, los mandan directamente para acá, que yo sí en lo personal, yo sí puedo decirles, digo, no soy un erudito en todas las materias, pero sí por lo menos puedo indicarles por dónde pueden y qué tienen que hacer, y se les da su tiempo, porque para eso nos alquilamos.

E: Exactamente.

F: Entonces es falta de sensibilidad también del servidor público. Ahora, el Servidor público no está en constante capacitación, que debiera, y no nada más en materia de cada una especialidad, no hay manejo de conflictos y cómo purificarse uno también ¿no? Cómo sanarse uno, digo, porque estar escuchando cada *quince*s o una hora dependiendo el juzgado y la hora, pues son diferentes acciones y diferentes, este, problemáticas que tiene la gente.

E: Es muy complejo, la función de ustedes es...

F: Entonces, no es precisamente para crucificarse uno mismo ¿no? Pero simplemente verlo así en el lado humano. ¿Qué es lo que le falta a uno? No todos nacimos para ser servidores públicos ¿eh? No todos tienen la suficiente capacidad. Unos por novatos y otros por viejitos, ya, porque ya estamos hartos de todo esto, y ya no le damos tiempo a esto. Pero hay que recordar algo, digo, por la ética profesional tiene que ser así, nos alquilamos para esto, y si nos gusta, estamos aquí. Hay muchos compañeros que están aquí, pero no están por gusto, están por necesidad.

E: ¿Y eso cambia completamente la...?

F: Claro. Tuvieron la fortuna de tener un padre o resulta que en el examen que hicieron hace chorrocientos mil años, pues ya se quedaron, y dicen: tengo treinta años de aquí. Pues sí, puedes tener treinta años, pero en el error, eso no te da experiencia, se vuelve un vicio y es cotidiano, y tratan mal a la gente y entonces la intención, la idea de nosotros siempre ha sido: denuncien. Califique usted a su servidor público. Así como denuncia, también póngale su palomita, pero la palomita es lo que menos interesa ¿por qué? Porque para eso nos alquilamos, volvemos a lo mismo. Pero sí denunciar precisamente qué es lo que está faltando, pero la gente a veces sale enojada,

y toma precisamente represalias en contra de quien no le hizo caso, y si nos... estamos hablando precisamente de lo que es de la puerta hacia afuera. Toman la justicia por su mano, y precisamente ahí tenemos todas esas consecuencias, que lo vemos precisamente en los índices delictivos. Me pegó, voy y le doy; que si me dio con un martillo, yo mejor saco un cuchillo, y así, y no terminamos. La violencia genera violencia.

E: Así es. No se resuelve de fondo la problemática social.

F: Así es, mientras no haya quién haga difusión de cuáles son sus derechos y obligaciones y en dónde los podemos encontrar. La gente busca un defensor de oficio, no lo hay. Ustedes se pueden dar cuenta, esta es una casa de renovación habilitada. No, esto no es una oficina; este es un cubículo y se acabó. Pero no hay un área exprofeso precisamente para que la gente se sienta a gusto, cómoda, que pueda estar tranquila y comentar o exponerse y sentirse un poco más relajada en ese sentido. No tenemos una trabajadora social, algo, digo, no sé, hay tantas cosas que se pueden hacer, digo, en este caso como se pueden dar cuenta, no tengo personal.

E: Está usted solo ¿verdad?

F: Se hizo una convocatoria. Resulta que los horarios son bastante esclavistas: trabajar doce y descansar veinticuatro horas. Los que ingresaron hace poco, de los cincuenta, creo que han renunciado veintisiete.

E: Casi, bueno, más de la mitad...

F: Más de la mitad.

E: ¡Qué tal!

F: Entonces algo está pasando. Es falta de sensibilidad, vuelvo a insistir. Las gentes que están arriba, están en sus escritorios, en sus oficinas tomando café, tomando decisiones sin consultar ni ver realmente la realidad que existe, y mucho menos plasmarla en una ley.

E: Y por ejemplo ¿qué sugeriría usted que... en un marco ideal, que haga de cuenta que viniera aquí este, no sé, Claudia Sheinbaum, o alguien del Poder Judicial, alguna, algún alto funcionario, para tomar nota, ok ¿qué se tendría que hacer para que esta problemática, bueno, esta descoordinación, todas estas deficiencias pudieran subsanarse ¿qué se podría hacer en un marco ideal?

F: Pues yo creo que es algo muy sencillo, y digo sencillo porque si bien es cierto, vamos a poner un caso específico en el gobierno federal, están sometiendo a escrutinio precisamente a los que se van a hacer cargo de alguna dependencia, ponen las ternas, lo sientan, y lo someten precisamente a una evaluación técnica y profesional, de acuerdo a donde van, y en el gobierno de la ciudad no ocurre, digo, ya hemos visto las pifias. Pero no nos vamos a meter en ese punto. Vamos precisamente a lo que es la Ley de Cultura Cívica o lo que es la Consejería Jurídica y de gobierno. El perfil que tienen las personas no existe. Para mí, con todo respeto, es un *chambero*, ¿eh? Ah, va a haber una lana, yo me siento aquí, y ya después sobre la marcha ahí me voy... ahora sí que empapando de qué es lo que hacen y cómo lo hacen. Y lo que es la ley de cultura cívica lo que se encarga de, precisamente de esto, pues es lo mismo, no tiene conocimiento absoluto, pudo haber sido asambleísta, diputado y demás, con un cargo rimbombante, pero lo que es el conocimiento de la materia, de la ley de cultura cívica, no lo tiene, y ese es primero el problema que tenemos; porque si tenemos a alguien que es improvisado o un aficionado, no vamos a resolver nada. Necesitamos a alguien que sepa, no se respeta el servicio de carrera. O sea, ponen de cabeza a

alguien que no tiene idea de esto, y no por eso estoy diciendo que se fijen en los demás, pero simplemente, que por lo menos por humildad, bajen y por su mismo trabajo, ahora sí que hagan una recopilación de todo lo que están viendo, y que por lo menos le den una leída de lo que se trata precisamente la idea de cultura cívica, y esto también se ve hasta en la universidades ¿eh? Yo le puedo asegurar a usted de que tal vez en su universidad ni siquiera conocen la ley de cultura cívica o los mandos municipales de su municipio o estado. Así de simple se lo puedo decir; se enteran hasta que están aquí, y luego llegan los abogados y dicen, otro desconocimiento total: “vengo a pagar la fianza”. No, aquí no son fianzas, aquí es una multa, un arresto, y punto, se paga, es el artículo 20 constitucional donde dice precisamente que la autoridad administrativa se encargará de; de los mandos y demás. Desde ahí estamos mal, desde los que vienen a defender; si no lo saben los que cobran, los licenciados, menos el ciudadano lo va a saber. Entonces es un total desconocimiento, entonces yo empezaría precisamente en eso, de que la gente que quiera, que ocupe ese encargo sea sometida precisamente a un análisis concienzudo de eso, o por lo menos que se preparen ¿no? Digo si voy a ir a ocupar un cargo, cuando menos me leo la ley ¿no? y me acerco de algunos cuatro o cinco jueces de por ahí, y ver precisamente qué es lo que les falta, cuáles son las problemáticas que hay en la ley y demás. Pero no, no ocurre, y por eso estamos como estamos. Si no ponemos atención, y vuelvo a insistir, la ley de cultura cívica es precisamente la que da origen a los juicios orales; esto es así, inmediato. El probable infractor aquí se presenta, se le hace saber el motivo de su presentación por medio del policía que fue el que lo vio o a petición de alguien, se le pasa al servicio médico precisamente para dejar a salvo su integridad física, para ver si presenta alguna, este, deficiencia o alguna molestia física, porque hay que ponderar

precisamente la salud, puesto que se trata de una falta administrativa, y para ver si está en aptitud de poder declarar.

E: Ah, muy bien.

F: Inmediatamente se le dice: tienes derecho a tener una defensa, en caso de que resultes responsable tendrás una multa o un arresto, o sea que se le da la alternativa: pagas, te vas, apercibido que la próxima vez, pues ahora sí que se incrementa todo esto. Y se supone que debemos tener equipos de cómputo y un gran sistema que se invirtieron no sé cuántos millones, según dicen, precisamente para estar conectados, porque puede haber una orden de aprehensión de alguien, pero no lo saben, todo lo hacemos en sistema de Word, y como lo pueden ver allá tenemos un cajón y un cuarto lleno precisamente de expedientes, donde todo pues queda en el papel, y no pasa nada. O sea, hay muchas deficiencias, pero esto empieza desde la cabeza y termina precisamente con nosotros, que no todos estamos precisamente en la misma sintonía de atender a la gente como debe de ser.

E: Así es. Y bueno, lo que mencionaba hace un momento sobre la, digamos, personal que coadyuve a la función de ustedes, entonces sería por ejemplo, la trabajadora social, algún defensor de oficio que, bueno, esa parte del defensor de oficio también ha estado bastante, pues, devaluada ¿no? La imagen del defensor de oficio. Pero es ese orden de ideas, que esta parte de personal que auxilie en el desempeño de ustedes ¿cómo se le ocurre que podría ser?

F: Bueno, aquí tendría que ser precisamente un vínculo, permanente, sí, porque hacen sus reuniones, por decir algo, hoy por hoy de por ejemplo, la coordinación territorial Cuauhtémoc I, se juntan el fiscal, se junta un juez cívico, se junta el jefe de sector de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y un representante del gobierno. ¿Qué tratan?

No lo sé, pero aquí debería ser siempre precisamente en pro del perímetro o del área que les corresponda, y yo diría lo siguiente: si me reúno, precisamente este tipo de cuestionamientos tan simples, como lo hacen, también lo podrían hacer ellos, digo, no sé. A lo mejor están pensando en otra cosa, pero volvemos a lo mismo, a lo mejor nomás me... soy un chambero, vengo y hago, me saco la foto y digo: “todos vamos bien”. No, no es cierto, necesitamos precisamente alguien que sepa y que... y que realmente esté comprometido con su trabajo. Y yo diría, vamos primero poniendo una trabajadora social para que platique con la ciudadanía. Que vea qué es lo que pasa en su entorno. Dos: el defensor de oficio permanente, digo, no le va a poner uno al Ministerio Público y otro al juez cívico, pero que sí esté ahí, permanente precisamente para eso, para que le asista y defienda. Estamos ponderando precisamente los derechos humanos, todo el debido proceso ahora es, ahora sí que la base fundamental, la representación de un defensor. No lo hay, y luego la laguna que tenemos precisamente en la ley de cultura cívica, te digo porque el Ministerio Público no puede dar un paso si no tiene al defensor de oficio, pero en este lado sí. Ahí sí, la ley le dice: puede hacerlo por sí o por personas de su confianza. Se está violentando el proceso, y los encargados precisamente de proveer todo este tipo de material humano o capital humano, como le llaman ahora rimbombantemente, no lo hacen, son omisos. Entonces, habría que ver precisamente la figura del defensor de oficio, ahora sí, que es ponderante tenerlo ahí, y de vez en cuando, pues ahora sí que le den una visitadita, ahora sí que de los derechos humanos, que no lo hay, no hay supervisión, pero supervisión como tal, no es de venir “oye, cómo estás, compadre” y todos los demás visitantes precisamente, que se den cuenta precisamente cómo está uno. Por ejemplo, ahorita ustedes pueden llegar a la hora que lleguen, ustedes ya vieron la inseguridad que hay en las calles, está oscuro en este lado, me encuentro solo, no hay candado, no

hay cadena, no hay nada. Si algo llega a pasar, digo, no traigo más que mi celular para aventarles, porque no tengo otra cosa, no tengo un policía de imaginaria. Si ustedes se hubieran dado cuenta de lo que pasa en el Ministerio Público, no hay nadie en la barandilla, el policía de imaginaria solamente está en la imaginación del que lo mandó. Entonces no hay una permanencia, no hay precisamente alguien. Entonces la estructura sería la trabajadora social, que podríamos vivir sin ella, tal vez, pero el defensor de oficio, y el oficial de imaginaria, y ahora sí que equipado con un radio precisamente para cualquier emergencia, esté, digo, entiendo que son pocas las unidades que hay también precisamente para eso, pero si ya están por cuadrantes, digo, ya lo tienes más cercano. Pero si aquí llega a pasar algo dentro de la misma agencia o juzgado ¡no hay quién! Todos están allá al fondo, durmiendo y demás, y le ponen hasta sus trampitas esas de sensores de movimiento, porque solamente con esa chicharrita se despiertan. Digo, no sé, digo, nos alquilamos para trabajar así, pues tenemos que estar todo el tiempo así, digo, yo sé que eso no es... es inhumano. Pero modifiquen también eso; o sea, piensen, digo, yo también lo veo así, digo, o sea, no me quejo, porque vuelvo a lo mismo, es trabajo. Pero también falta sensibilidad ahí; decíamos, si los tengo veinticuatro horas corriditas, o sea, obviamente el cuerpo humano no va a aguantar, y ahora, cotidiano, cotidiano, pues vamos pensándole otra oportunidad, ¿no? De... a la mitad, no sé...

E: Otro esquema...

F: Alguien que piense, pero que se hagan precisamente las leyes tanto del material físico, y me refiero precisamente a psicólogos, este, no sé, nutriólogos, de la clínica del sueño... no sé, se me ocurren muchas cosas. Oye, cuánto puede permanecer un ser humano haciendo lo que hace si lo tienen veinticuatro horas, o alguien, por ejemplo,

el que está en el monitor del C5 ¿cuántas horas tiene que estar pegado en el monitor como para estar viendo las cámaras?

E: Es muy complicado...

F: Digo, pero una cosa es el papel, y otra cosa es la realidad. Entonces, hay mucho material, ahora sí que, de todas las áreas donde se pueden hacer todo esto.

E: Sí, hay un rezago importante en toda esta parte operativa ¿no?

F: Sí, bueno, más bien, sería falta de sensibilidad, vuelvo a lo mismo. Es que si yo no he estado sentado en un monitor viendo, en un monitor de treinta pulgadas, doce cámaras, durante, no sé, tal vez ¿cinco horas? Se vuelve uno loco, pero si llega uno como jefe, pues si no conoce qué es lo que está viendo el otro, no le importa nada. (inaudible) Pues sí, está ocupado, sí tenemos personal, pero este ¿realmente este personal está haciendo lo que debe de hacer de acuerdo a su capacidad física? Digo, no es porque esté viejo, o porque esté joven, sino simplemente ¿médicamente se puede hacer eso?

E: Así es.

F: O sea, no sabemos eso. Servicios Periciales, digo, cuántas cosas tienen que ver, o cuántas carpetas de investigación se generan en un día, y en cuánto tiempo lo resuelven, cuántos peritos hay precisamente para cada uno de los asuntos. Yo le podría decir tranquilamente, que si hay cinco choques, cinco choques, las características mecánicas y demás, lo tienen que resolver precisamente en su guardia, no puede dejar nada para el otro turno. No es como en las películas ¿eh? En las películas gabachas tardan meses, inclusive hasta años precisamente resolviendo alguien, algún solo caso en específico, y aquí no, aquí se sacan así.

E: Sí, es cierto, es cierto y... una falta total de apoyo y de seguimiento, por una parte también.

F: Así es, pero vuelvo a lo mismo, si la gente que viene a ocupar cargos fundamentales, como es el procurador, o como es el consejero jurídico, no tiene conocimiento a dónde está o a dónde se va a ir a parar, esto sigue igual, y seguirá igual. No vamos a adelantar nada en lo absoluto, y es una amargura, digo, como servidor público, porque uno es el que la da la cara al servidor público (sic), al primero, que es precisamente al nuevo jefe. Y si se quejan, malo; dicen, bueno, pues si así ha manejado esto durante tantos años, si no lo puede hacer, no lo puede hacer, renuncie. Esa es una; y la otra, la más vergonzosa es ¿qué le digo al ciudadano?

E: Híjole, sí.

F: Y yo tengo que cargarlos. Y poner la cara por el jefe que está allá arriba, por la insensibilidad, o por el asambleísta por el que votamos; el que según nos va a representar, o nos fue a representar. Pero realmente es una labor, digo, más humanitaria que técnica ¿eh? Y la finalidad del juzgado cívico es precisamente conciliar, y agarramos de todo ¿eh?

E: Y, por ejemplo, ahorita que ya se viene la policía...

F: El mando único.

E: Mando único.

F: Pues aquí no varían las cosas ¿eh? Digo, porque el... se supone ¿verdad? El policía debe saber distinguir lo que es una falta administrativa de los que es un delito, y saber a dónde canalizarlo, y si no, pues precisamente pues llega aquí y toca, y si no le toca, pues tiene que irse en la siguiente oficina, y ahí le atienden. Si es fuero común, aquí;

si no, pues se va al federal o como sea, pero eso no cambia las cosas. La cosa es tener precisamente entre ellos una comunicación, pero pues que sepan primero qué es lo que tienen que hacer. No decir: “ah, pues mira, porque lo ves borracho, levántalo”. No, o sea, puede caminar como quiera o porque trae su vidrio polarizado ya lo detuvo, tienes que verlo, una causa probable para poderlo detener, o porque sabe que trae un reporte de robo un carro parecido al de usted, mire, aquí está, pero lo paran nada más por parar. Son historias de terror ¿eh? Pero se dan; pero la gente no denuncia, y si no denunciamos, pero, digo, ahorita la cultura de la denuncia siempre se ha estigmatizado ¿no? Y hay que ver qué seguimiento es, digo, ahorita los medios electrónicos están... tú denuncia por internet, te voy a dar un numerito y le vamos a dar seguimiento, no lo sé todavía, ¿eh? pero habría que ver precisamente qué es lo que ocurre con todo los demás.

E: ¿Y por ejemplo, la gente que viene y que denuncia y que al menos inicia ya un proceso, eh, cae en sobreseimiento o abandona...?

F: Hay causales de sobreseimiento precisamente, una de ellas es la que le comentaba hace poco, precisamente, cuando alguien la golpea en la calle o dentro de algún transporte público, pues no se conoce el nombre, y los procedimientos aquí es precisamente eso. Los procedimientos inician precisamente con la queja, pero ante persona que sea cierta y conocida. Por lo general siempre es mi vecino que sé que se llama Juan Pablo Ruiz Cortines y sé que vive en el departamento tres, porque yo soy del dos, o sea, con eso inicio, pero si no lo tengo ¿cómo le hago? ¿dónde lo obtengo? Digo, está la otra posibilidad de que en el momento mismo que ocurren las cosas, a petición de esta persona agraviada, por medio del policía lo presenté, pero si no tengo, además, es una causal de sobreseimiento.

E: Y es muy frecuente ¿no?

F: Generalmente. Entonces, si no están las bases claras, no sabemos ¿no? Entonces presentas nada más por pura convivencia ¿no? Pero hay casos que salen precisamente de esa atmósfera; ocurre en la vía pública, pero no tenemos cómo. Los daños precisamente al entorno urbano que es precisamente, no sé, los choques, que se llevaron un arbolito o algo, pues si nadie lo ve, pues se va. O que le pegaron a un poste que es de una empresa de telefonía o de televisión por cable, pues le puedes decir, pues ya lo vi, pero dónde está el apoderado legal, o sea, cómo le aviso. También el otro dice: ya se llevaron el arbolito, y ¿quién fue? Pues por eso están las cámaras... digo, no en todos lados hay cámaras ¿verdad? Pero el policía, él ocupa el criterio porque se supone que está ahí o pasaba por ahí. Pero si él considera que no es, aquí la autoridad no sale. Aquí nada más conoce hasta que le dan vista de acuerdo a lo que le expone el agente de... policía, nada más. Entonces hay muchas cosas; como no fue el nombre, no tiene el nombre, ni la placa, ni nada del vehículo o el nombre de la persona, no hay quejoso; entonces, se sobreseen las cosas. Digo, pero eso son cosas que no se pueden, este, prever ¿no?.

E: Así es. Yo no me imagino cómo le harán en otros países, por ejemplo, del primer mundo dónde se hacen todas esas, este, esos casos de alguna manera, de alguna manera, ¿sí se cubren de alguna manera?

F: Sí, pero entendamos que se llama organización y, por ejemplo, me voy a referir a Estados Unidos. Allí, persona que se cambie de domicilio y no lo notifique, y llega su cambio de domicilio ante la autoridad, se hace acreedor a una sanción. Y aquí no, usted puede vivir en Tlalnepantla, y radicar aquí en el Distrito Federal, en Tlatelolco, y ni quién le diga nada, y usted da sus datos y da su comprobante de domicilio porque

igual el comprobante de domicilio, no está obligado a tenerlo a su nombre. Entonces, si usted se encuentra por ahí un recibo de luz o de cualquier otro, puede decir: “yo aquí vivo, estoy de manera momentánea, digo, no tengo contrato de arrendamiento porque nomás es verbal”, porque todos lo acostumbramos a hacer así. Entonces, todos lo dejan al garete, no hay un consenso ni un censo específico y real. Los trabajos de la comunidad, muy sonados siempre, que si no tienen dinero para pagar la multa, este, puede prestar servicio social a la comunidad. Sí, cómo no, présteme su credencial de elector, pero es que no la traigo... lo siento, se sobresee, y por lo menos ahora sí que se va a quedar arrestado tantas horas. Si la traen, ok, aquí está. Entonces, ya cuando a uno le tocan: oiga, no ha ido a prestar su servicio social que quedamos que tenía que ir usted a pintar o a barrer o a sembrar un arbolito. ¿Pues sabe qué? Que aquí el señor no vive. Pues es que aquí me dio la dirección. ¿Qué hacemos?

E: Ja, ja, ja. No localizado...

F: Exacto. Entonces, todo esto queda impune. Definitivamente queda impune; tenemos muchos errores, nos falta mucho todavía.

E: Mucha deficiencia...

F: Sí, no tenemos control. Sabemos cuántos somos, entre comillas. (...) sí? Entre tantas cosas ¿no? O sea ¿quiénes son los que realmente pagan los servicios? Los pagamos los que somos servidores públicos, o los que estamos precisamente en el padrón del Seguro Social o del ISSSTE, porque antes de que uno cobre, pues ya nos descontaron. Pero, por ejemplo, sin ser peyorativo, el de los tamales, el de los tacos, el que está afuera de las paradas del metro, que se llevan la luz y demás, no les cortan nada; usted deje de pagar e inmediatamente se la cortan. Y ahí no, y seguimos igual, digo, nuestro México nos da para eso y mucho más; y realmente, el que no tiene

pacencia, termina volviéndose loco ¿sí? Aquí es pacencia, pero alguien tiene que escucharnos, y se habla mucho de esto, y todo mundo lo habla, y las campañas y demás. Pero... es letra muerta.

E: Es verdad.

F: Y no tenemos conciencia; si no empezamos todos, ahora sí que uno por uno. Pero todo lo empezamos desde la casa, y se han perdido todos los valores. Mientras no tengamos valores, pues vamos a seguir siendo insensibles. Eso es lo que pasa: mientras yo tenga chamba, ahora sí que yo me cuido y los demás no. Ustedes lo pueden ver, su propio vecino que tienen años de conocerlo, nada más de hola, buenos días, pero no saben a qué se dedica, qué es lo que hace, digo, y no es porque sea uno chismoso ¿verdad? Pero pues no sabemos, no tenemos convivencia con nadie. Yo lo mío, y lo que ocurra de mis cuatro paredes para acá; y lo que ocurra en el pasillo para allá, pues es su bronca. Somos insensibles, deshumanizados, y obviamente, pues los valores se han perdido.

E: Sí, es lamentable, es lamentable esta situación que a la que hemos llegado ¿no?

F: Así es.

E: Bueno, pues, abogado, le agradezco mucho su tiempo. Pues seguimos en contacto para próximas entrevistas...

F: Claro, a sus órdenes.

E: Gracias.

FIN

Entrevista #4 (Abogado litigante en CDMX y Cuernavaca, Morelos)

1. Los principales obstáculos son:

-La cultura laboral de los tribunales o juzgados, en el sentido de que no les importa la ágil y eficaz impartición de justicia, desde el archivista hasta el juez que resuelve, en definitiva.

-La excesiva carga de trabajo que ha rebasado al personal contratado, lo que genera atraso en la impartición de justicia.

-Que no exista una ciudad judicial, donde se concentren los tribunales administrativos, penales, laborales, es decir, de todas las materias a efecto de hacer más ágil como abogado la intervención de los asuntos y en general la tramitación de los expedientes y asuntos legales.

2. Trámites o procedimientos innecesarios:

La falta de actualizar las disposiciones normativas para que los litigantes puedan presentar demandas y recursos vía correo electrónico.

3. Preceptos legales que se modifiquen o desaparezcan:

No es un tema de modificación a la Ley, es un tema de actitud y aptitud de las personas, Ejemplo: De nada sirve legislar para que aquel que no camine por la banqueta será multado, cuando en la práctica o en la realidad, el ser humano sigue caminando por debajo de las banquetas.

Luego entonces, se han dado un sin número de modificaciones a las legislaciones, pero será hasta que la sociedad de un paso al cambio de actitud para que las normas sean cumplidas.

4. Recomendación al usuario:

Verificar su expediente constantemente, a fin de no dejarlo detenido, promover y dar seguimiento puntual y al asunto.

Acudir al tribunal a comentar con el juez el asunto, ya que así tienen una percepción directa de cómo está el expediente.

FIN

Entrevista #5

(Auxiliar jurídico del área de atención, orientación y quejas y atención a víctimas,

CDH, Morelos)

F: (Inaudible) del tiempo que nos piden para que ellos puedan indagar.

E: ¿Para que ellos puedan qué? perdón.

F: Investigar, indagar, acertar del asunto en el que nos está compitiendo. La competencia que tenemos, por ejemplo, no sé, los policías ¿no? Que es lo muy común que nosotros recibimos, las quejas... el principal obstáculo es que el C5 siempre nos manda que no hay ninguna violentación de derechos humanos hacia la persona que sufriera una detención. Que porque como las personas a veces ya saben que interviene Derechos Humanos se golpean ellos mismos para (inaudible) policías, cuando en ocasiones sabemos que es de forma negativa porque sí ya (inaudible) la violencia los policías hacia los detenidos ¿no?... el famoso “tehuacanazo”, ya los llevan al (inaudible) a certificar y el doctor les da el certificado de que no van lesionados y posterior a la certificación es cuando viene la violencia por parte de los elementos policiacos, camino de la certificación al Ministerio Público o al sector donde los van a trasladar y pues ahí es donde se los (inaudible).

E: ¿En ese lapso entonces no hay una segunda inspección, digamos...?

F: No, por protocolo marca el C5 y el mismo mando policiaco, no hay otra certificación llegando al lugar donde se lleva la detención y el resguardo de la persona. Entonces yo creo que esa sería una modificación como dijera, va... qué recomendaría ¿no? Y yo recomendaría que a lo mejor el doctor que certifica que no va lesionado estuviera dentro de las celdas o tuviera un lugar especial dentro de las celdas de los sectores o de la misma fiscalía para certificarlo cuando ingresan ahí, no que los lleven y los trasladen y después ingresen a donde van a estar en sus 48 horas en sí detenidas.

E: Esa parte sí necesita reformarse totalmente, ¿verdad?

F: Sí porque el protocolo de la policía en una detención es: lo detengo, lo llevo a certificar, lo certifican, y me lo llevo, lo traslado a donde lo voy a resguardar. Entonces, en el inter de la detención a la certificación, no los tocan, pero una vez que ya están certificados, a veces, los policías sí los golpean, pero ya llegando a la fiscalía, nadie los certifica nuevamente. Simplemente los ingresan y los dejan ahí a disposición del Ministerio Público.

E: Y es que también es difícil deslindar responsabilidades, ¿no? como decía usted. El mismo indiciado puede...

F: Pegarse. Inclusive hubo un caso muy sonado aquí en Morelos, se llamaba Erwin. No sé si tienes conocimiento.

E: No.

F: Es un joven que detuvieron los policías, le pegaron y murió en las instalaciones de seguridad pública de Cuernavaca, derivado de los golpes. La queja la tuvimos aquí y se hicieron las investigaciones pertinentes y se vinculó a proceso a los policías que llevaron a cabo esto porque aparte en la audiencia de vinculación a proceso la misma juez evidenció al Ministerio Público, que las cosas no se hicieron conforme a protocolo. Ese fue un caso muy sonado que evidencia el maltrato de los elementos policiacos (inaudible).

E: Habría entonces una falta de armonización entre las áreas correspondientes o las que tienen bajo su control todo este proceso, les podríamos llamar, de tratamiento hacia las personas.

F: Es como yo siempre lo planteo de esta manera: cuando tú trabajas en un restaurant, pasa por una certificación el material ¿no? Toda la materia prima, los utensilios, si algo está mal lo sacas ¿no? Después en el proceso de elaboración te observan cómo lo

estás haciendo, y si algo no está, lo retiran y cuando ya está concluido si no está en las medidas, en las forma que va, lo retiran y al momento de decorarlo, presentarlo, envasarlo, si está mal, lo retiran, y ahí viene el proceso de nosotros, como poder judicial, como poder de seguridad pública, de cualquier tipo de situación, en cualquier ámbito de las áreas de gobierno, desde el principio, si el acto está mal y no te la revisaron, sigue el proceso, y ya cuando estás a punto de terminar, de cubrir tu proceso llámese laboral, civil, fiscal, el que sea, te dicen: ah, es que hubo error en el principio y te reponen el procedimiento desde cero. Todos a lo mejor, ocho o diez años que lleva hasta donde lo tenías, te lo regresan a cero. ¿Por qué? porque no hubo la verificación de que desde el inicio estuviera todo bien y conforme a la ley.

E: ¿Es lo que se conoce como el debido proceso?

F: Es lo que deberíamos de tener porque muchas veces, también estuve en el ámbito laboral, y ya hasta que se lleva a cabo la ejecución de embargo es cuando te das cuenta que está mal desde el inicio. Entonces hay que hacer toda la reposición y empezamos desde el emplazamiento. Y para que vuelvas a emplazar al demandado es otro show. Porque hay que encontrar el domicilio, encontrar a la persona, emplazarlo y que acuda. Y desde ahí muchos, pues, procesos laborales se paran, porque no hay un emplazamiento y no hay un debido emplazamiento, y a veces porque te llevas bien con el actuario, o porque te llevó el actuario y te dijo que ahí es la casa y no haces tus medios de cercioramiento, como son las placas metálicas donde viene la dirección, desde ahí también se vuelve a atorar. Esa es la parte, son los principales obstáculos que tendríamos.

E: Y referente al tema de todo este procedimiento qué se podría, digamos, quitar o sustituir para hacer más eficiente...

F: Pues a lo mejor los términos. Aquí con nosotros, a lo mejor los términos que se le diera una sola oportunidad de poder responder sobre el tema y no poderles dar como una prórroga. Por ejemplo, nosotros te demandamos, y te decimos: tienes diez días naturales para responder, y ellos responden: dame tres días más. Se les aceptan y luego van otros tres días más, y así nos seguimos, y no hay un límite donde te digan que son tantos días de prórroga. Entonces esa es una laguna también de la ley que no avise: tiene tres prórrogas para poder presentar otra de las problemáticas. No se planteó en la ley y solamente dice: se la otorgará prórroga hasta por tres días, pero no dice sólo tres, sólo dos, sólo una.

E: ¿Y aquí cómo es la relación con los abogados?

F: ¿Yo con mis compañeras, o el personal que acude a...?

E: Ustedes como representantes de la CDH con el representante legal de alguno de los agraviados.

F: Ah, bueno. Aquí comúnmente nosotros tomamos cursos de capacitación que imparte la misma área de capacitación de aquí de la comisión, o también tomamos cursos por parte de la Comisión NDH, esos son acerca de la sensibilización. ¿Eso a qué se debe? A que cuando una persona llega, así venga en la mayor alteración y prepotencia, lo que sea, tú lo debes de suavizar y de decirle a ver: estoy para ayudarte, para atenderte, te voy a escuchar, y conforme a lo que pase te voy a escuchar; yo no te voy a solucionar de inmediato el problema si es mayor. Si es un problema menor que se pueda resolver son una llamada telefónica o una gestión presencial lo hacemos, pero si ya es un problema grave, u problema mayor, sí pasará al área correspondiente. Ellos se tardan veinticuatro horas en calificar la gravedad de la queja. Si son problemas o quejas de salud, se atienden inmediatamente. Inmediatamente se le pasa

la queja al director de quejas o al subdirector, la califican, y en ese momento giran las medidas precautorias o instrucciones para que se pueda acudir al área de salud para evitar que se desenvuelva o desencadene un problema mayor y ya tenemos la atención. Las quejas de salud se atienden en menos de veinticuatro horas.

E: ¿En menos de 24 horas? Ok. Ustedes digamos del otro lado del escritorio se pueden dar muchas cuestiones operativas o áreas de oportunidad que se podrían, este, mejorar ¿cuáles serían?

F: Pues ya me tocó. En el parto de mi bebé, hubo negligencia por parte del Seguro Social y también en terapia intensiva, y me apoyaron mis compañeros con el encargado de la delegación del IMSS, y pues bueno, a veces dicen: hasta que no te pasa, no sabes ¿no? Yo siempre defendía a las personas y les decía: vamos a pelear contra el IMSS, hasta que llegaban los señores y decían: el quejoso se puso muy grosero, muy altanero, muy no sé qué, y pues te dan otra versión ¿no? Ya cuando yo la viví en estos momentos se ya entiendo por qué el quejoso se pone grosero y se pone altanero, pues porque no te resuelven nada ¿no? Y aparte, creo que yo que ya estuve también fuera de aquí, trabajando en otro lugar, porque volví aquí. Sí te atienden, pero lo hacen también bajo sus posibilidades, porque presupuestalmente no tienen buen, ahora sí que buen presupuesto para poder tener una mejor operatividad. Y en calidad de la atención de mis compañeros, la mayoría, si no es que todos, somos muy amables y somos, me incluyo, somos como que muy... nos quedamos con el qué habrá pasado con la señora fulanita de tal ¿no? O qué habrá pasado con... ¡híjole! No le podemos ayudar aquí porque es entre particulares, pero tengo un amigo que a lo mejor la puede orientar y vaya ¿no? Y a lo mejor va porque a veces, también: oiga, es que mi cuñada me pegó, mi vecina ¿no? ¿Sabe qué? váyase a víctimas, eso no nos compete pero váyase, plantéele, pida un abogado, y les damos también recomendaciones. O sea, si.

E: Ese sería el plus de ustedes.

F: No nos quedamos con el hígole, le hubiera dicho ¿no? Porque la mayoría aunque no nos competa, buscamos la alternativa de poderle brindar una solución al usuario.

E: Ah, muy bien, y este...y referente a la práctica, ya como... usted es abogada

F: Sí, licenciada en Derecho.

E: Licenciada en Derecho. Referente a la práctica concreta de la especialidad o de la materia que es Derecho ¿cómo puede evaluar la coordinación entre el Estado y la Comisión?

F: Pues... es que ahorita prácticamente el Estado está vuelto loco con todas las dependencias, tanto presupuestalmente como pues cómo se podrá decir, en relaciones solamente se hacen mesas de trabajo donde pues acuden representantes de cada organismo y también aquí acude nuestro secretario ejecutivo o el director de atención a víctimas a las mesas de trabajo, les llaman. Mesas de trabajo o mesas de diálogo, en donde cada uno plantea; pero... pues yo creo que por este gobierno estamos tratando de percibir un mayor presupuesto para que haya más movilidad en el sentido del Estado, porque pues tenemos muchas deficiencias, pero todas se enfocan, *concadena* o desarrollan por la falta de presupuesto económico, porque por más que queramos atender áreas no se puede porque no llega el presupuesto.

E: ¿Y cómo siente usted a la gente; la gente con relación a la CNDH? Se acercan, confían, no confían, cómo es?

F: Bueno, es que aquí somos estatal, aquí somos CDH. En la Nacional sí, pero por ejemplo, si ven que es de aquí del estado, nos las remiten. A menos que sean dependencias federales, pero la gente sí se acerca a la Comisión, pero a veces ya

también se acercan con miedo, porque luego les da el temor de las represalias, de venir y decir por ejemplo lo que le comentaba: los que sufren maltrato dentro de los separos, vienen por que ya me andan siguiendo, es que no sé qué, es que ya me amenazaron, ya me volvieron a detener. A veces, por eso mismo también la gente se guarda lo que sucede, para no generar más conflicto y que termine ahí el problema, pero pues sí hay otros que dicen ya estoy cansado, me golpearon, me quitaron mi dinero, las llaves del auto, me revisaron, y quiero denunciarlo porque no quiero que se quede así, pero sí, la mayoría es con miedo. Ya no vienen por el temor a represalias. E:Es por ahí donde temen. Y Por ejemplo a las personas con discapacidad ¿cómo las percibe usted?

F: Las personas con discapacidad sí tenemos. Inclusive antes del siniestro del sismo teníamos un aula que estaba liderada por un joven que tenía síndrome de Down. Se llama Carlos Enrique del estado de Puebla. Y él tenía aquí como su centro de desarrollo educativo para personas con discapacidad. Las personas con discapacidad sí se acercan, sí tenemos alguna que otra queja, como un ayuntamiento que despidió a personas con discapacidad y madres embarazadas; esto fue en el mes de diciembre, se radicó la queja y se pudo llegar a la conciliación de la restitución a las personas en su trabajo. Entonces sí tenemos la injerencia, también se trabaja con ello, igual capacitación, dar pláticas, capacitación a las centros educativos y laborales de gobierno, donde se maneja el tema de la inclusión y sobre el tema de discapacidad. Nosotros manejamos dos obras de teatro, de teatro guiñol que se llama La rata Rubinata y el ratoncito Matías. El ratoncito Matías es un ratoncito que es discapacitado, tiene hermanos, pero llega una mariposita quien lo alienta y le dice: tú puedes, tú puedes salir adelante, tú puedes hacer esto y esto y esto y lo anima y lo saca adelante, que es como a lo mejor nosotros cuando les decimos en la capacitación

tú puedes, aunque tengas este problema tú puedes hacerlo y lo logra. Y la rata Rubinata habla acerca de la discriminación, pues es una ratita que es roja y pelirroja entonces todo mundo la discrimina y ella se da cuenta que existe la CDH, que la respalda y la ayuda a salir

E: Muy bien. ¿Y la gente con discapacidad acude con frecuencia?

F: Sí, sí, sí. Una estadística como tal no la tengo, pero sí, sí acuden con nosotros, personas con discapacidad.

E: ¿Qué tipo de situaciones son las que más enfrentan?

F: En los hospitales

E: En los hospitales...

F: Las rampas, el maltrato, el tiempo de espera. Esa es la mayor queja.

E: Incidencia

F: O que tienen un vehículo que se estaciona en un lugar, tránsito, quítate para allá, muévete; oye, pero estoy en silla de ruedas. Muévete para poder hacer su traslado.

E: Hay mucho por hacer ¿no?

F: Sí, yo creo que lo que nos falta es sensibilización ¿no? Yo siempre les decía, porque antes de estar de auxiliar jurídico, estuve en el departamento de capacitación, por eso es que también lo conozco. Yo siempre les decía: No hagas lo que no te gusta que te hagan, y aunque te lo hagan, tú no lo hagas, porque decía: es que ya me lo hizo ¿por qué no le voy a hacer lo mismo? Tú da lo que quieras recibir, y entonces, aunque te hagan muchas cosas tú no lo hagas, porque tú no sabes en qué momento se te va a beneficiar por ser buena persona. Siempre les decía muy claro.

E: ¿Y bueno, licenciada, un comentario final o recomendación a la gente que es público en general?

F: Somos una dependencia que no discriminamos, somos una dependencia que estamos siempre para apoyar de alguna u otra manera, orientarlos tanto si tiene problemas con oficinas de gobierno, o si son problemas entre particulares, también los podemos canalizar, brindarles un apoyo, recordarles que no están solos, que a lo mejor también a veces los adultos mayores vienen y te platican, pero es porque no tienen con quién tener esa conversación y se sienten menos personas. Aquí pues también los escuchamos, no discriminamos y tampoco les negamos el acceso a ser atendidos. Cualquier situación, apoyar.

E: Muy bien licenciada, muchas gracias [...] Le agradezco mucho su tiempo.

F: De qué.

FIN

Entrevista #6 (realizada por Sergio Sarmiento y Lupita Juárez al abogado de Ricardo, el 7 de marzo de 2013, en Radio Red 88.1 FM, recuperada de <https://www.youtube.com/watch?v=ZXwZc26jTgk>)

SS: Pues ayer la SCJN aceptó discutir el caso de Ricardo Adair, un joven de 24 años con discapacidad intelectual y síndrome de Asperger, que anhela tomar sus propias decisiones, las decisiones al respecto de su propia vida. Bueno, es interesante cómo esto ha resultado en una enorme controversia. En la línea telefónica el licenciado Andrés Aguinaco Gómez Mont, abogado de Ricardo Adair; el licenciado Aguinaco, ¿estoy pronunciando bien el nombre? porque este nombre se pronuncia Aguinaco o Aguinaco dependiendo de quién sea.

E: Sí, así es, es Aguinaco. Buenos días, Sergio, buenos días, Lupita.

LJ: Hola, ¿qué tal, cómo estás, Andrés? Buenos días.

SS: Andrés Aguinaco Gómez Mont, cuéntanos, cuál es la posición de Ricardo Adair, este joven que quiere tomar sus propias decisiones ¿Qué es lo que busca?

E: Bueno como bien ya lo comentaste, Ricardo tiene discapacidad intelectual. En específico, tiene síndrome de Asperger. Y Ricardo, como muchas personas con discapacidad intelectual, ha sido declarado en estado de interdicción. El estado de interdicción es una medida jurídica para que un tercero, un tutor, lo supla en su voluntad y tome todas las decisiones jurídicas y civiles relevantes de su vida. Entonces lo que está pidiendo Ricardo es que pese a su discapacidad que es clara y notoria, él pueda reasumir el control de su vida. Él considera que la tutela, el estado de interdicción lo anula como ser humano. Entonces está exigiendo dos cosas: primero, está pidiendo que se declare la inconstitucionalidad del estado de interdicción en general, y segundo, se está pidiendo que se obligue a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y también al titular del Ejecutivo Federal a que empiecen a implementar salvaguardias adecuadas para que Ricardo pueda ejercer su voluntad, porque Ricardo, como las, como muchas personas con discapacidad intelectual, no nada más se le puede declarar en estado de interdicción, o no nada más se le puede proteger. Necesitan ayuda para tomar sus decisiones, y lo que está pidiendo es que se le ayude en esa toma de decisiones, no que se le supla en su voluntad.

LJ: Andrés, cómo está la ley en México, porque lo que estamos viendo es que se le está tratando como si fuera una persona menor de edad, y bueno, él tiene 24 años, Ricardo, y dice, oye, yo quiero hacer mi vida y tomar mis propias decisiones, pero ¿cómo está la ley en estos momentos?

E: Bueno, ahorita el CCDF establece que tienen incapacidad natural y legal las personas con discapacidad, en concreto dicen que tienen incapacidad aquellas personas que no pueden gobernarse o no pueden manifestar su voluntad. Y esto es un eufemismo para decir cualquier persona con discapacidad. Y lo mismo dicen casi todos los códigos civiles de la República, salvo que otros códigos utilizan alusiones más ofensivas como las personas con locura, idiotismo, imbecilidad, y esto se ha creado, o se ha convertido en un instrumento para que todas las personas con discapacidad intelectual se les declare en estado de interdicción, y no se les reconozca validez de sus decisiones jurídicas.

SS: ¿Qué tipo de decisiones querría tomar Ricardo?

E: Bueno, la declaratoria de interdicción es categórica. Se refiere a todo. Y te voy a dar un ejemplo muy claro. Cuando Ricardo presenta su demanda de amparo, él afirma en derecho propio, y el juez de amparo lo primero que le dice es que él no tiene legitimidad, no tiene capacidad para ejercer sus derechos, inclusive el de la defensa. Entonces le nombra un representante especial del DIF, para que sea él el que lo represente en el juicio, en lugar de que Ricardo actuara ¿no? Pero realmente podríamos extender esto a todas las decisiones jurídicas. Ricardo no podría disponer sobre su sueldo, no podría disponer sobre sus bienes, y pues en realidad, cualquier decisión jurídica ¿no?

LJ: Andrés, por qué es tan importante que el caso esté ya aceptado; el día de ayer lo aceptó y le dio entrada la SCJN.

E: Bueno, el caso de Ricardo Adair es realmente paradigmático. Eh, se estima que aproximadamente entre el 3 y el 4% de la población del mundo y también la mexicana tiene discapacidad intelectual. Y si hemos creado un mecanismo para

sistemáticamente, a lo mejor, anularlo, suprimir el ejercicio de sus derechos, pues realmente resolviendo el caso de Ricardo, estamos resolviendo la situación jurídica de, me atrevo a decir, millones de mexicanos ¿no? Realmente las personas con discapacidad en México siguen siendo uno de los grupos más vulnerables en el país, y un caso como este les puede dar más visibilidad, y realmente puede empezar a poner en la lupa que se necesitan mecanismos adicionales para que los podamos integrar en la sociedad.

SS: ¿Y quién presenta esta solicitud de interdicción? Veo que la demanda está dirigida en contra del gobierno del distrito federal y la ALDF por violaciones sistemáticas a los derechos humanos de este chico, de Ricardo ¿cómo interviene aquí el gobierno? ¿cuál es la posición de la familia? Me gustaría conocer cuál es esa situación.

E: Claro, por qué el Distrito Federal por qué la ALDF ¿no? ¿y por qué ellos y no simplemente el juez de lo familiar? Porque lo que hizo el juez de lo familiar al declararlo en estado de interdicción fue conforme a la ley. El juez aplicó la ley, hizo un buen trabajo aplicando la ley. Lo que está mal no es lo que hizo el juez, lo que está mal es el código civil que realmente es el que establece el estado de interdicción. Lo que está mal es que realmente las autoridades locales, porque la capacidad es un tema local, no han cumplido con sus obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y no han empezado a implementar medidas y salvaguardias para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos. Pero realmente la demanda de amparo es contra ellos, primero, pues porque ellos son los que legislaron el Código Civil, y segundo, porque ellos son los que han omitido implementar las salvaguardias

necesarias para que Ricardo y otras personas en su situación puedan desenvolverse y ser parte de la sociedad mexicana.

LJ: Ahora, Ricardo es una persona que trabaja, que hace su vida de manera independiente ¿no? Y que él mismo ha mencionado que pues quiere que se le reconozcan sus derechos, Andrés.

E: Sí, así es. Ricardo ahorita trabaja en el museo Soumaya, y él ha estado asistiendo a muchos cursos, se ha estado capacitando, porque uno no nace sabiendo actuar en sociedad. A uno en el seno de la familia le enseñan a leer, le enseñan a escribir, le enseñan a desenvolverse con sus amigos, le enseñan cómo tener una relación afectiva, y las personas con discapacidad intelectual también necesitan aprender eso. Y muchas veces, desde los padres son los que no están capacitados para eso. Nosotros, nuestros padres nos enseñaron cómo actuar en sociedad cómo hacer muchas cosas, y nosotros a nuestros hijos. Pero como nosotros no tuvimos a lo mejor de chicos una experiencia con una persona con discapacidad intelectual, muchas veces no sabemos transmitir enseñanzas de vida en sociedad con discapacidad intelectual ¿no? Entonces, pues Ricardo también necesita aprender a desenvolverse en sociedad, y necesitamos enseñarle, y por eso es importante que se empiece a reglamentar esta materia, que empecemos a establecer medidas, para enseñarlos a participar en sociedad, como Ricardo ya lo ha logrado hacer en los últimos años.

SS: Pues yo quiero agradecerte Andrés Aguinaco Gómez Mont el haber tomado esta llamada, me parece un caso muy, muy importante de estos temas que son cruciales para la sociedad y del que muy poca gente está consciente.

E: Al contrario, muchas gracias, Sergio, muchas gracias, Lupita.

LJ: Hasta luego, Andrés, gracias a ti.

Cuernavaca, Morelos, a 31 de enero del 2020

ASUNTO: Voto aprobatorio

**CONSEJO INTERNO DE POSGRADO
PRESENTE.**

Certifico que la tesis "**Estudio de caso de un proceso judicial sobre interdicción contra una persona con síndrome de asperger**" elaborada por la alumna **Blanca Inés López Carranza** cumple con los requisitos para obtener el grado de Maestría en Atención a la Diversidad y Educación Inclusiva.

ATENTAMENTE
"Por una humanidad culta"

DR. ELISEO GUJARDO RAMOS
COMISIÓN REVISORA

C.c.p- Archivo.



Cuernavaca, Morelos, a 31 de enero del 2020

ASUNTO: Voto aprobatorio

**CONSEJO INTERNO DE POSGRADO
PRESENTE.**

Certifico que la tesis "**Estudio de caso de un proceso judicial sobre interdicción contra una persona con síndrome de asperger**" elaborada por la alumna **Blanca Inés López Carranza** cumple con los requisitos para obtener el grado de Maestría en Atención a la Diversidad y Educación Inclusiva.

ATENTAMENTE
"Por una humanidad culta"


MTRO. HÉCTOR SANTOS NAVA
COMISIÓN REVISORA

C.c.p- Archivo.


11:50
02 FEB 2021
Ma. Elena

Cuernavaca, Morelos, a 31 de enero del 2020

ASUNTO: Voto aprobatorio

**CONSEJO INTERNO DE POSGRADO
P R E S E N T E.**

Certifico que la tesis "**Estudio de caso de un proceso judicial sobre interdicción contra una persona con síndrome de asperger**" elaborada por la alumna **Blanca Inés López Carranza** cumple con los requisitos para obtener el grado de Maestría en Atención a la Diversidad y Educación Inclusiva.

ATENTAMENTE
"Por una humanidad culta"

DR. CARLOS MIRANDA QUINONES
COMISIÓN REVISORA

C.c.p- Archivo.





Cuernavaca, Morelos, a 31 de enero del 2020

ASUNTO: Voto aprobatorio

**CONSEJO INTERNO DE POSGRADO
P R E S E N T E .**

Certifico que la tesis "**Estudio de caso de un proceso judicial sobre interdicción contra una persona con síndrome de asperger**" elaborada por la alumna **Bianca Inés López Carranza** cumple con los requisitos para obtener el grado de Maestría en Atención a la Diversidad y Educación Inclusiva.

ATENTAMENTE
"Por una humanidad culta"

**DRA. CARMEN OSORIO HERNÁNDEZ
COMISIÓN REVISORA**

C.c.p- Archivo.



Cuernavaca, Morelos, a 31 de enero del 2020

ASUNTO: Voto aprobatorio

CONSEJO INTERNO DE POSGRADO

PRESENTE.

Certifico que la tesis "**Estudio de caso de un proceso judicial sobre interdicción contra una persona con síndrome de asperger**" elaborada por la alumna **Blanca Inés López Carranza** cumple con los requisitos para obtener el grado de Maestría en Atención a la Diversidad y Educación Inclusiva.

ATENTAMENTE
"Por una humanidad culta"



DRA. FANNY ELIZABETH CORRAL CARTEÑO
COMISIÓN REVISORA

C.c.p- Archivo.

